

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LUIS RAMON LOBATO OCAMPO

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO:

A mis queridos padres:

SR. SEBASTIAN LOBATO DE LA FLOR Y

SRA. HORTENSIA OCAMPO DE LOBATO

A mi tío SR. RAUL OCAMPO JIMENEZ,
por la oportunidad de él recibida

CON TODO MI CARÍÑO:

A mi adorada esposa:

MARTHA E. ARTEAGA DE LOBATO

A mi pequeña hija:

MARTHITA, por los momentos felices
que ellas me proporcionan

A MIS HERMANOS:

HECTOR, ROCIO, SEBASTIAN, JOSE I.,
Y HORTENSIA

A MIS ABUELOS:

LUIS, JOSEFINA y RITA

A MIS TIOS Y PRIMOS

POR SU COOPERACION:

**AL SR. LIC. JOSE FLORENTINO MIRANDA
HERNANDEZ, con mi agradecimiento por
su asesoria en este trabajo**

UNA MENCION ESPECIAL:

**Al maestro SR. ALBERTO TRUEBA URBINA
Director del Seminario del Derecho
de Trabajo en la Facultad de Derecho**

CON MI APECTO IMPERECEDERO:

**A MIS MAESTROS,
A MIS COMPAÑEROS,
A MIS AMIGOS,
A LA FACULTAD DE DERECHO,
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I

LA TEORIA INTEGRAL

- a).- El origen de la Teoría Integral.
- b).- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- c).- Síntesis de la Teoría Integral.
- d).- La Teoría Proteccionista.
- e).- La Teoría Reivindicatoria.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

- a).- Las Fuentes del Derecho en General.
- b).- Su clasificación
- c).- Diversas Clasificaciones de las Fuentes Formales.
- d).- La Doctrina como Fuente del Derecho.
- e).- Estudio Comparativo con las Legislaciones: Francesa, Alemana, Italiana y Española.
- f).- La Costumbre.
- g).- La Jurisprudencia.
- h).- Las Fuentes Formales en México, en los Derechos: Laboral, Agrario, Mercantil y Civil.

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA

- a).- La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho Laboral.
- b).- Aceptaciones de la palabra jurisprudencia.
- c).- Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica.
- d).- La Jurisprudencia como principio contenido - en las Decisiones de los Tribunales.
- e).- La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION COMO FUENTE DEL DERECHO LABORAL

- a).- La Legislación y el concepto de Fuente del Derecho.
- b).- Formación del Derecho y Formación del Estado.
- c).- Los principios generales del Derecho.
- d).- Los principios generales derivados de la Ley Federal del Trabajo.
- e).- El Contrato Ley.
- f).- El contrato colectivo como fuente formal del Derecho del Trabajo.
- g).- Los principios sociales que se derivan de - nuestra Constitución General de la República.

h).- La Jurisprudencia.

i).- La Doctrina.

j).- La Equidad.

k).- La Costumbre.

CAPITULO V

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

a).- Las Fuentes jurídicas y las fuentes espontáneas.

b).- La Constitución y la legislación administrativa del trabajo y de la previsión social.

c).- Los reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.

d).- El derecho proletario.

e).- Las costumbre y la jurisprudencia laborales.

f).- Interpretación de las fuentes del derecho administrativo laboral.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

I N T R O D U C C I O N

En la elaboración de éste trabajo sólo se ha pretendido realzar las bondades de una hermosa teoría, como lo es la Teoría Integral del Derecho, elaborada por el Maestro -- Dr. Alberto Trueba Urbina, quien ha dedicado su vida al estudio profundo del Derecho del Trabajo.

Dicha Teoría tiene como fundamento, el espíritu reivindicatorio que se desprende de los artículos 27 y 123 constitucionales, en los que se consignan la restitución de las tierras para los campesinos y de los bienes de la producción para los obreros.

Sirva pues de reconocimiento a la labor del maestro -- Trueba, este sencillo trabajo.

En el desarrollo de esta Tesis trataremos de ir explicando pormenorizadamente las fuentes de esta Teoría Integral y posteriormente las del nuevo Derecho Administrativo del Trabajo que a fin de cuentas es el objeto de la materia que nos ocupa.

CAPITULO PRIMERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- El origen de la Teoría Integral.
- b).- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- c).- Síntesis de la Teoría Integral.
- d).- La Teoría Proteccionista.
- e).- La Teoría Reivindicatoria.

A).- EL ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Del análisis realizado respecto a la Teoría integral, se desprende que, el origen de esa hermosa teoría se encuentra en el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano del trabajo, así como en la identificación y función del derecho social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, debido a que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores en el campo de la producción y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Es justo recordar que el 10. de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar su vida.

Pero el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fué el grito de la libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres; militares de la Revolución, el que originó las primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914, se decretó en Aguas Calientes la jornada de 9 horas diarias, el descanso semanal y la pro

hibición de disminuir los salarios.

Posteriormente el 15 de septiembre del mismo año en Tabasco, y el 7 de octubre en Jalisco, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario Mínimo, jornada de trabajo, trabajos de los menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo, para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada del trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de asociaciones profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó una Ley de Trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales -- del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, se desprende que la Teoría integral encuentra -- la naturaleza social del derecho del trabajo, en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo esto se observa en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en

el Mundo.

A partir de esa carta como acertadamente afirma, el maestro Trueba "nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".

En el seno del Congreso de Querétaro, al discutirse el proyecto del Artículo 5o. tuvo lugar uno de los debates más memorables, entre otros, los diputados Héctor Victoria, obrero yucateco, Heriberto Jara, Froylan C., Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez, intervinieron defendiendo la tesis de que se consagra con el texto constitucional, en contra de los que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperente en el resto del mundo, las bases de los derechos de los trabajadores.

El diputado yucateco Héctor Victoria, propuso las bases constitucionales del trabajo y en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que -- los derechos de los trabajadores no pasen como las estre -- llas, sobre la cabeza de los proletarios, allá a lo lejos.

De Manjarrez, son estas palabras: "A mí no me importa que esta constitución esté o no dentro de los moldes que -- previenen los jurisconsultos.....a mí lo que me importa es que de garantías suficientes a los trabajadores".

Alfonso Cravioto expresó: "El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las -

ciudades, como de los zurcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos - problemas sociales, políticos y económicos de que se debe - ocupar la constitución". porque "la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situa - ción económica".

Y el diputado Fernando Martínez dijo: con palabras -- apasionadas:.."los que hemos estado al lado de esos seres - que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que -- gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; - los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tene - mos la obligación imprescindible de venir aquí ahora que te - nemos la oportunidad a dictar una ley, y cristalizar en esa Ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo me - xicano."

Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquías constitucionales principios - que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Considero oportuno señalar que el Artículo 123 esta - blece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría --

constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de las leyes ordinarias o medidas administrativas.

Y así merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario surgió la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal.

El proceso de la gestación del Artículo 123.

El proyecto fué presentado en la sesión del 13 de enero de 1917, se concreto a proteger a los obreros. Sintetizando dice lo siguiente:

"El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de "carácter económico" en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"La duración de las jornadas máximas serán de ocho -- horas en los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, - en obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, en las - de sanamientos y demás de ingeniería, en las empresas de -- transportes, faenas de carga y descarga, en las labores -- agrícolas, empleos de comercio y de cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

Como se comprende en la síntesis el proyecto sólo pro

teoría y tutelaba al trabajo económico, de los obreros, la razón consistía en que éste sector de trabajadores era el más explotado pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la comisión de la Constitución, redactado por el general Mujica y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que el maestro Alberto Trueba Urbina considera básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive los profesionales liberales.

Quedando modificado el preámbulo del proyecto del artículo 123 en los siguientes terminos.

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general a todo contrato de trabajo."

Así se comprueba la razón del maestro Trueba, al afirmar en su Teoría Integral que: "el derecho del trabajo, es protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sea obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos artesanos, mé-

dicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción."

B).- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

Definición de fuentes del derecho.

Se definen las fuentes del derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por -- virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos religiosos, etc.etc.; como las formas regulares por - el propio derecho para la creación sistemática y ordenada - de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente en - el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleve a cabo por la costumbre jurídica.

SIGNIFICADO DEL TERMINO FUENTE.

El Dr. Eduardo García Maynez dice al respecto:

"En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres aceptaciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, de fuentes formales, reales e históricas del derecho".

"Por fuente formal entendemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas."

"Llamamos fuentes reales a los factores y elementos - que determinan el contenido de tales normas."

"El término fuente histórico, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina, nos habla de las fuentes del derecho laboral en los términos siguientes:

"Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislativo, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores"

"Enfocando este análisis a las fuentes de la Teoría - Integral, nos damos cuenta que, y de acuerdo con el maestro citado dichas fuentes se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la condena o en la explotación, en la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero resaltando que sus fuentes por excelencia son el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia Jurídico-Social.

A continuación anotaré esquemáticamente sus fuentes -

más fecundas, en el mensaje y texto del capítulo constitucional sobre "trabajo y previsión social".

EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer pues, el Derecho de Igualdad entre el que da y el que recibe el Trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el --- ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores - parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir, con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, -- porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea, perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República, - las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo industrial nocturno
- III.- Jornada máxima de 6 horas para mayores de 14 y menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajo físico considerable para las mujeres antes del parto y descanso forzoso -- después de este.
- VI.- Salario Mínimo para satisfacer las necesidades -- normales de los trabajadores
- VII.- Para trabajo igual, salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación de la participación de las utilidades -- por comisiones especiales, subordinados a la Junta Central de Conciliación.

- X.- Pago del salario en moneda de curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago -- del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos cuando excede de doscientos habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y de gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de la Junta y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplen con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores - sobre cualquier otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV.- Servicio de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero garantizandole gastos - de repatriación por el empresario.
- XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo -- contrarias a los beneficios y privilegios estable^u cidos en favor de los trabajadores o a renuncia - de derechos obreros.
- XXVIII.- Patrimonio de Familia.
- XXIX.- Establecimientos de cajas de seguros populares, - de invalidez, de vida, de cesación involuntaria - del trabajo, accidentes etc.
- XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por socieda^u des cooperativas, las cuales se consideran de uti^u lidad social.

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económi^u ca o en cualquier actividad profesional y en los llamados -

servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

IX.- Derechos de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa o patronos.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derechos de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas lícitas.

El Maestro Trueba, dice al respecto:

"La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de las clases trabajadoras, que hasta hoy no ha logrado su finalidad, menos su futuro histórico, la socialización del capital, por que el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente, ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y por que el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino -- solo profesionalmente, para conseguir el equilibrio ficti--

cio entre los factores de la producción, por encima de éstos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del estado, que día a día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La Teoría Integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contienen el Artículo 123 en sus principios y textos. El trabajador - deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en - manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

C).- LA SINTESIS DE LA TEORIA INTEGRAL.

El autor de la teoría integral, hace un resúmen conciente de su Teoría de la obra "El Nuevo Derecho del Trabajo", basandose en cinco puntos fundamentales, que a continuación transcribo:

1º.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del -- trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2°.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del lo. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3°.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4°.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la mis-

ma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5º.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución -- proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Art. 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

D).- LA TEORIA PROTECCIONISTA.

La teoría proteccionista, como su nombre lo indica, -- tiende a proteger no sólo a los llamados trabajadores "Subordinados", sino a los trabajadores en general, es decir su -- protección, se enfoca no sólo para el trabajo económico --

sino para el trabajo en general autónomo, para todos los -
sujetos del derecho del trabajo que anuncia en su preámbulo
el Artículo 123, que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas del Esta-
do, deberán expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir
a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de -
los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos,
y de una manera general, todo contrato de trabajo".

Por consiguiente la Teoría Proteccionista muestra las
armas de lucha a todo trabajador, para que las use en con--
tra de quienes violen los sagrados derechos que nos legaron
nuestros héroes de la Revolución, puesto que estos derechos
tuvieron por fuente los hechos de la vida misma y que gra--
cias a los constituyentes de 1917 quedaron impresos en nues-
tra Carta Magna.

Y como afirma el maestro Alberto Trueba Urbina:

"El artículo 123 es norma de conocimiento popular, --
desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta
el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jue-
ces, más no se ha abandonado en su contenido, en la genero-
sidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el
que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la pro-
ducción económica como en cualquier actividad, pues los --
constituyentes y la Constitución de 1917, proclamaron por -

primera vez en el mundo los derechos sociales del trabajo - para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo en sentido proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir del trabajo como persona y como integrante de la clase obrera."

En contraposición de estos hermosos principios consagrados en el Artículo 123, existen nuestros maestros y escritores mexicanos que cautivados por la Doctrina Civilista sostienen que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo el trabajo autónomo.

"Pero el derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista, de subordinación, proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones del trabajo, como se destaca en el dictámen del artículo 123, que al parecer se ignora, puesto que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante".

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores, y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos."

Considero oportuno aclarar lo que afirma el maestro -

citado con anterioridad, "que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países, códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible, que nuestro derecho constitucional del trabajo, fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de normas constitucionales, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo, a todo el que presta un servicio a --- otro, al margen de la producción económica de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases, explotados y explotadores.

Por lo tanto el derecho mexicano del trabajo, no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatutos -- protectores de los trabajadores, instrumento de lucha de -- clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

E).- LA TEORIA REIVINDICATORIA.

La Real Academia de la Lengua Española, define la -- palabra Reivindicar, en la siguiente forma.

"Es reclamar lo que por razón de dominio pertenece a uno".

En cuanto a las normas reivindicatorias de los dere--

chos del proletariado son:

Aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde - en razón de la explotación de la misma en el campo de la - producción económica o dicho en otras palabras es el paso - de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo - cual trae consigo la socialización del capital, merced a - que la formación de éste fue originado por el esfuerzo humano.

Tal como señala el maestro Alberto Trueba Urbina, "esta Teoría Marxista, e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento - al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías quién desde la tribuna de la XXVI Legislatura Maderista, electo el triunfo de la Revolución Mexicana proclamó, la socialización del capital, en defensa - de los intereses de los trabajadores explotados concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Es de gran importancia dejar acentado que las fracciones IX, XVI, XVIII, con fines reivindicatorios, consagran los derechos a participar en las utilidades, a la asocia---ción profesional y a la huelga, y como dice el maestro men---cionado, "solamente que estos derechos nunca han sido ejer---

cidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción".

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, pero como afirma el maestro citado, "algún día tendrá que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de las sociedades capitalistas y la socialización de las empresas. Es oportuno señalar que estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 constitucional que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción al declarar expresamente que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social".

Se debe reconocer el esfuerzo realizado por el maestro Trueba Urbina, que desde hace más de 27 años ha venido explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas -- que lo originaron y de su objetivo fundamental, y, ha culminado su pensamiento en los términos siguientes:

"El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose en su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

CITAS BIBLIOGRAFICAS**CAPITULO PRIMERO**

- (1).- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo
Derecho del Trabajo, Editorial
Porrua, México 1970 pág. 205 y
ss.

CAPITULO SEGUNDO .

- a).- Las Fuentes del Derecho en General.
- b).- Su Clasificación:
 - 1.- Fuentes Históricas.
 - 2.- Fuentes Reales.
 - 3.- Fuentes Formales.
- c).- Diversas Clasificaciones de las Fuentes Formales
- d).- La Doctrina como fuentes del Derecho.
- e).- Estudio Comparativo con las legislaciones: Francesa, Alemana, Italiana y Española.
- f).- La Costumbre.
- g).- La Jurisprudencia.
- h).- Las Fuentes Formales en México, en los Derechos:
 - Laboral, Agrario, Mercantil y Civil.

A).- LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL:

SU CLASIFICACION

En todo ordenado plan de estudios jurídicos ocupa un lugar destacado el tema de las Fuentes del Derecho, que es el que trata lo relativo al origen y creación de aquellos preceptos que rigen la conducta de los individuos otorgándoles facultades e imponiéndoles obligaciones.

No obstante que el tema ha sido debatido ampliamente, todavía hay discrepancia en algunos puntos. Todos los estudiosos del derecho coinciden en dividirlos en Históricas, Reales y Formales; pero difieren en determinar cuantas y cuáles son las fuentes formales.

El motivo de ese desacuerdo es el tema medular de este capítulo; por ahora interesa dejar establecido que las fuentes del derecho se clasifican en Históricas, Reales y Formales.

1.- FUENTES HISTORICAS.

En cuanto a las fuentes históricas no existe problema alguno pues los tratadistas están de acuerdo en que son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes que informan acerca de los criterios jurídicos existentes en una época o lugar determinado.

La importancia de éstos documentos es fácilmente comprensible, si consideramos que los conocimientos que tene--

mos acumulados y los modos de conducta que practicamos, en su mayoría no los hemos adquirido por el sólo esfuerzo de nuestra mente; sino que los hemos adquirido de nuestros antepasados quienes por medio de la escritura nos han legado sus conocimientos y experiencias.

Para el jurista las fuentes históricas del derecho -- son de incalculable valor, tanto para transportar instituciones jurídicas del pasado al presente, como para comparar las legislaciones del pasado con las actuales; ejemplo de ellos son las Instituciones y el Digesto que sirvieron para dar a conocer la magna obra de los juristas romanos.

Diversas Instituciones vigentes en múltiples países -- son romanas, y esto no se debe tanto a que al mismo problema se le haya dado una solución igual en épocas distintas -- sin mediar conocimientos de la primera solución, cuando a -- que el estudio de las Instituciones pretéritas ha permitido utilizar la misma solución en problemas similares aparecidos en épocas distintas.

Como los anteriores documentos podemos señalar el Código de Napoleón, y otras obras más que contienen legislaciones vigentes en una época y lugar determinado.

2.- FUENTES REALES.

Se entiende por fuentes reales los factores y circunstancias que dan origen a una disposición y que forman las --

substancias de las normas jurídicas.

Los preceptos legales tienen un fin, su origen obedece a una razón primordial; la solución de un problema que crea dificultades entre los individuos, por lo que siempre existe una relación de causalidad entre el problema y la norma. Tan cierto es que de no existir previamente a la norma el conflicto, las disposiciones no se aplicarían a casos reales, serían meros preceptos imaginarios. El Derecho se ha creado para regir conductas humanas y aquel que no coincida con la realidad no alcanzará su fin esencial.

Las fuentes reales son el substratum de las normas jurídicas, las causas que dan origen a esos preceptos y en consecuencia el valor intrínseco de ellas no debe olvidarse en la aplicación e interpretación de las disposiciones.

No obstante lo anterior a las fuentes reales se les ha otorgado por la escuela exegetica un valor nulo. En efecto la renacbrada escuela exegetica asombrada por los textos legales se negó a otorgar misión alguna a las fuentes reales. Los motivos, las causas, los problemas que daban origen a las normas a las normas deberían ser olvidadas por el que las aplicaba quién sólo se concretaba a ajustar una situación propuesta dentro de los límites de la disposición.

Sus expositores con un culto a la ley cayeron en el fanatismo expresando su profesión de fé con frases como las

siguientes: "No conozco el Derecho Civil sólo enseño el Código de Napoleón". "Es el Código de Napoleón donde debe estudiarse el Código de Napoleón". "Los textos ante todo" y - otras más que revelan la tendencia de esta escuela hacia el predominio de la intención del legislador en la interpretación de la ley colocando de una manera absoluta el derecho en poder del Estado.

Para el jurista, para el abogado, para el juez, escribe Mourlon sólo un Derecho existe, el derecho positivo, el juez está instruido para juzgar conforme a la ley y no para juzgar de la ley. Nada está sobre la ley, y es prevaricación eludir sus decisiones bajo el pretexto de que no se encuentran de acuerdo con la equidad natural.

El legislador se vuelve omnisapiente, su obra es completa y no hay problema posible que no prevea con una norma ni disposición legal que dentro de su interpretación no pueda aplicarse el caso propuesto.

Con estos argumentos, los factores determinantes de una norma, los elementos que la constituyeron son olvidados por el juzgador y el intérprete; ningún valor se les otorga y la noción fuentes reales del Derecho se vuelve concepto inútil, innecesaria para apreciar la regla jurídica:

Esta escuela fué vigorosamente criticada por otra llamada Científica que rechaza de manera absoluta el principio

de interpretación que atribuye una fuerza de expansión indefinida a la ley. El legislador no puede tener un don de previsión ilimitado. Toda Ley tiene un alcance limitado y objetivo que se determina mediante la ayuda de la fórmula literal del texto y del fin perseguido por el legislador en el momento de elaborar la ley que se interpreta.

Los principios sustentados por la escuela científica otorgan un valor fundamental a las fuentes reales del derecho y uno de los expositores más brillantes de esta escuela el Profesor Julien Bonnecase, expone de la manera siguiente una de las teorías más importantes de las Fuentes Reales.

Parte del principio de que para analizar una norma jurídica es esencial distinguir la substancia de que está hecha y la forma que reviste las Fuentes Reales son las que dan esencia a las reglas del Derecho. Las fuentes formales les otorgan el sello que las distinguen del resto de las reglas de conducta.

Las Fuentes Reales son dos: Una fuente experimental y otra racional. El elemento experimental engendra de una manera directa las reglas del derecho bajo la conducción del elemento racional. El elemento experimental está representado por las aspiraciones sin menoscabo de los demás.

Las normas jurídicas son esencialmente disposiciones equilibradoras de los intereses encontrados entre indivi---

duos, normas que son elaboradas por los propios sujetos a los que se dirigen en razón del fin a que aspiran. Esto es lo que el Profesor Julián Bonnecase, denomina elemento experimental.

El otro elemento, el racional lo halla en la noción de derecho que tiene el individuo, noción que como la del bien y la del mal se torna intuitiva en el hombre conforme se vuelve más civilizado, y que posteriormente se impone en todos sus actos la noción de derecho puede explicarse diciendo que es el concepto de lo imperativo y atributivo que el hombre tiene. Como sujeto encaminado a un fin requiere de medios para alcanzar su propósito que siendo primordialmente el de subsistir lo encuentra en las normas jurídicas, admitiendo las necesidades de limitar su propia actividad en obsequio al cumplimiento de su aspiración.

El hombre a través de los siglos ha comprendido que sus actos tendrán pleno efecto en un mundo de conflictos, cuando por encima de su voluntad se encuentra la norma que lo conduzca. Ha entendido que la limitación de su obra por medio de preceptos, le permite tener libertades en la justa medida, aunque parezca paradójico su expansión estará en proporción inversa a su limitación.

A esto se le ha dado en llamar la noción de derecho y tal noción es la que inspira soluciones conformes a la vez

con los hechos y la naturaleza del hombre que en última instancia es el elemento permanente y fijo de la organización social del mundo.

Unidos estos dos elementos, el elemento experimental, entendiéndose aspiraciones del hombre hacia la armonía social y el elemento racional noción de derecho forman la sustancia de las ramas jurídicas, aquella esencia que es imprescindible conocer para interpretar y aplicar dichas normas. Obrar en sentido inverso es intentar ajustar una disposición inmutable a una realidad dinámica.

3. - FUENTES FORMALES.

Sin embargo no toda norma que cumpla con los elementos esenciales de su creación es por ese hecho una disposición jurídica, para ello precisa adquirir una característica más, la fuerza coercitiva, que sólo se la otorgan los diversos procesos que han sido reconocidos como los únicos capaces de dar ese sello.

Esos procesos, esos medios de creación de las normas jurídicas son las llamadas Fuentes Formales; su importancia es primordial, pues trascienden al valor intrínseco de los preceptos.

Una norma podrá ser justa, indispensable, necesaria, pero si no ha seguido el curso de los procesos que otorgan valor jurídico a las reglas de conducta, no podrán imponer-

se coersitivamente a los individuos. Por el contrario aquella disposición que siendo injusta e inadecuada que ha cumplido con las etapas de cualquiera de los procesos admitidos como los creadores de normas jurídicas, adquiere de inmediato valía legal y su imposición será coersitiva.

Este fenómeno es el que ha provocado la convicción en algunos de que lo que importa de las normas es su procedencia no su esencia.

Las fuentes formales son en suma los procesos creadores de disposiciones jurídicas que reconocidos como los únicos capaces de otorgar fuerza coercitiva a las reglas de conducta prevalecen en la esencia de la norma.

C).- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LAS FUENTES FORMALES.

Varios son los procesos de creación de las normas jurídicas, la diversidad de ellos ha permitido que surjan discrepancias en lo relativo al número de fuentes que son productoras de normas jurídicas, concomitante a esta disparidad está la diversidad de clasificaciones de las fuentes formales del derecho. En términos generales puede decirse que son cuatro los procesos a los cuales se les ha otorgado el atributo de Fuentes Formales. A saber: La Legislación, La Costumbre, La Jurisprudencia y la Doctrina.

La Legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas

de observancia general, a las que se da el nombre específico de ley.

La Costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio:

La Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

La Doctrina son los estudios de carácter científico - que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

En el orden seguido está la importancia que han adquirido y los procesos dominantes.

El mayor número de tratadistas admite como fuente productora primordial a la legislación, existiendo un gran número que la consideran como la única y absoluta fuente formal del derecho.

Otros menos estrictos y más acordes con la natural creación del derecho sitúan al lado del proceso legislativo al consuetudinario, fundando su tesis en la poderosa influencia que tuvo la costumbre en el nacimiento del derecho y que actualmente tiene en varios países Anglosajones en los que se impone a la ley escrita.

La divergencia de estas dos corrientes estriba en ne-

gar a la costumbre la categoría de fuente directa del derecho, pues se arguye que en las legislaciones modernas sólo tendrá valor jurídico cuando una ley le otorgue tal calidad y se remita a ella para resolver un conflicto. El máximo grado que otorgan a la costumbre es el de fuente indirecta del derecho, y hay autores renombrados como Francia Geny que llegan hasta a dudar si la costumbre es fuente de derecho; es palpable en el mundo doctrinario que la teoría de la costumbre como fuente productora de derecho ha perdido terreno y son más los argumentos que se elaboran en su contra que los favorables. Aún así en las legislaciones más avanzadas existen preceptos que se remiten a la costumbre para solucionar conflictos con lo que se hace notable la necesaria intervención de esta forma de creación de normas jurídicas.

No es posible olvidar que las primeras normas que se impusieron al hombre como obligatorias fueron normas consuetudinarias.

A estos dos modos de crear preceptos legales se les ha unido uno más, la jurisprudencia, aquel proceso derivado de las decisiones de los tribunales que establecen criterios que se tornan obligatorios por haberlos seguido en varias ocasiones los propios tribunales.

En la mayoría de las legislaciones éste proceso tiene

los siguientes elementos: uniforme y reitera la manera de interpretar una disposición legal, hecha por el Tribunal más alto y que una vez cumplido un número determinado e ininterrumpido de casos, en nuestra legislación (cinco ejecutorias), es obligatorio para los tribunales inferiores.

Es indudable que la jurisprudencia es admitida por la ley como fuente productora de derecho, pues establece sus principios y procedimientos, sin embargo algunos le niegan tal valor. A reserva de hacer un estudio más amplio de lo anterior en el inciso relativo a la jurisprudencia, es necesario decir que en la actualidad multitud de sentencias de tribunales inferiores se basan con absoluta regularidad jurídica, en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La última clasificación de las fuentes formales del derecho es aquella que admite la presencia de la Doctrina en la creación de normas jurídicas. Tal opinión es poco seguida y menos defendida, incluso, los que sostienen que esa tesis se apoya en argumentos que ellos mismos consideran de pobre alcance, sin embargo es prudente conocer sus criterios.

D).- LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Se entiende por doctrina los estudios científicos realizados por los juristas con el objeto de establecer los principios, el método y la técnica de aplicación del dere--

cho. Es el cúmulo de conocimientos derivados de la investigación y análisis de las normas e instituciones que integran el mundo de lo jurídico.

La Doctrina dada la finalidad que persigue y los elementos con que cuenta tienen un valor inapreciable en el mundo de la realidad jurídica, de tal manera que las teorías doctrinarias, los estudios minuciosos, han colaborado grandemente al constante desarrollo y evolución de la materia jurídica. En múltiples casos las apreciables observaciones de los juristas han satisfecho aspiraciones sociales que de otra manera hubieran quedado al margen de lo jurídico, relegadas al plano de meros deseos.

Es la doctrina la portadora del mediato plan de la escuciosa investigación que coadyuva a cumplir la máxima tendencia del derecho, la de ajustarse lo más posible a la realidad.

Ha sido tan valiosa la aportación de la doctrina que en la época de la Roma Imperial las opiniones de ciertos juristas eran obligatorias para el juez, R. Sohm citado por el Doctor Eduardo García Maynez relata la importancia de las opiniones de los juristas en la época Romana, de la siguiente manera: "La práctica constante desde el Emperador Tiberio, que los jurisconsultos más eminentes recibían del Emperador el *juzrespondendi*, *jus publice, populo responden-*

di, o sea el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el juez, para el Juz privatus nombrado en el proceso y para el Magistrado.

Siempre que el responsum que exhiba una de las partes provenga de un jurista autorizado y que en él se guarden - las formas de rigor; estar otorgado por escrito y sellado; el juez tiene que respetarlo en su sentencia, si no se le - presenta otra de diferente tenor que reune idénticas condi- ciones.

Esta autoridad de que en un principio gozaba las res- puestas dadas especialmente para un proceso extiéndese lue- go, por vía de costumbre, a cualesquiera otras formuladas - con anterioridad, prescindiéndose también de la forma ofi- cial y bastando que las opiniones se manifestasen en forma de doctrina en las colecciones de responsa".

Es indudable que para la Roma Antigua el proceso des- crito, en el cual las opiniones doctrinales eran de aprecia- ble valía se ajustaba a las condiciones de la época. Privi- legiados eran aquellos que conocían las leyes existentes, - muchas de las cuales se elaboraban al calor de los conflic- tos y la consecuencia era otorgar crédito y valor a aque- - llos que se destacaban por sus conocimientos en Leyes.

Antes que hubiera una redacción oficial de las costum- bres el juez obligado a aplicar el derecho consuetudinario

encontraba serias dificultades para hallar la norma adecuada al caso y acudía a las producciones de ciertos escritores que se habían impuesto la tarea de relatar el contenido de las costumbres, en esta forma algunas obras privadas adquirieron un valor casi oficial.

Posteriormente con la redacción de las costumbres se restringió la actuación de los juristas pero continuó teniendo importancia porque las costumbres eran incompletas y los escritos de los juristas se inspiraban en la lógica y en la equidad, además de que no se concretaban a redactar en la forma más precisa la regla consuetudinaria, sino que además la criticaban y depuraban señalando sus defectos, ofreciendo en cambio otras fórmulas que adoptar.

En la actualidad con la abundancia y minuciosidad de la legislación positiva al campo de acción de los jurisconsultos se ha restringido mucho, sin embargo haciendo un balance de las legislaciones modernas por fuerza hay que admitir la grande influencia que tiene la Doctrina en la redacción e interpretación de las normas jurídicas.

Pocas son las Naciones que dan fuerza legal a las opiniones de los juristas; en el Derecho catalán está vigente la constitución que da fuerza legal a las opiniones doctrinales, si bien el Tribunal Supremo sólo las acepta cuando son uniformes y aplicadas constantemente por los tribunales.

Por lo demás es difícil encontrar otra legislación - que dé a la Doctrina Científica la categoría de fuente del Derecho.

No sólo los ordenamientos sino además la mayoría de - los autores niegan de un modo rotundo que la doctrina sea - fuente productora de derecho; les otorgan un valor desco- - llante en el desarrollo de la Ciencia del Derecho, pero no admite que por sí tenga fuerza legal y se aplique coerciti- vamente.

Pocos son los que se atreven a dotarla del calificati- vo de fuente de derecho y aún estos esgrimen argumentos tan endeblez que revelan la poca seguridad que les asiste.

Un autor renombrado y que ha realizado el análisis -- más profundo en relación con este problema es el Maestro -- Francis Geny, inicia su estudio aduciendo que para asegurar que la doctrina sea Fuente de Derecho es preciso comprobar con un exhaustivo estudio si tal afirmación es correcta; -- esto no obstante que el concepto que tienen de las fuentes formales permite incluir a la doctrina dentro de ellas, -- pues entiende por fuentes formales del derecho los superla- tivos de autoridades externas al intérprete con virtualidad bastante para regir su juicio cuando tiene por objeto inme- diato la revelación de una regla destinada a imprimir una - dirección en la vida jurídica.

Las conclusiones a que llega el maestro Geny, después de un detallado estudio son las de que la doctrina, y la tradición no constituye al lado de la ley y la costumbre, una fuente formal dependiente y suí generis de Derecho privado y que sólo puede preparar la ley escrita, inspirando sus disposiciones, y singularmente contribuir a una creación indirectamente.

E).- ESTUDIO COMPARATIVO AL RESPECTO CON LAS LEGISLACIONES FRANCESA, ALEMANA, ITALIANA Y ESPAÑOLA.

LEGISLACION FRANCESA.- En opinión del Profesor Marcel Planiol dos son las fuentes del Derecho Francés contemporáneo la Ley y el Derecho consuetudinario o costumbre. En su tratado Elemental de Derecho Civil afirma que casi todo el Derecho Francés actual existe en forma de leyes pero que sin embargo no ha desaparecido totalmente el Derecho Consuetudinario, el cual está representado por tres especies de formaciones:

1.- Los usos convencionales, entendiéndose por tales a ciertas prácticas en general locales o profesionales que los particulares siguen en sus contratos.

2.- Los usos relativos a la propiedad inmueble

3.- Los usos comerciales

La Jurisprudencia, que se considera como el nuevo derecho constante.

Salvo el distinto concepto que el Derecho Mexicano - tiene de la Jurisprudencia, de acuerdo con la opinión del - jurista francés las fuentes formales del Derecho de México y Francia son las mismas.

Colín y Capitant distinguen dos categorías de Fuentes en primer término las fuentes legislativas que comprenden - la ley, y la costumbre, después a título secundario y como complemento de las primeras fuentes de interpretación, en-- tendiendo por tales a la Jurisprudencia y la Doctrina.

Según estos juristas las leyes escritas que constitu- yen las fuentes del Derecho Positivo Francés pueden dividir- se en cuatro grupos según el orden cronológico:

- a).- El Antiguo Derecho.
- b).- El Derecho Intermedio.
- c).- El Código Civil.
- d).- Las Leyes Nuevas y posteriormente al Código Civil.

En cuanto a la costumbre admiten que sólo cuando haya una consagración legal de ella será fuente de Derecho y por tanto es fuente indirecta del Derecho Francés.

A la Doctrina y a la Jurisprudencia como se dijo en - un principio sólo las consideran fuentes interpretativas y no productos de Derecho.

LEGISLACION ALEMANA,- Para tratar el problema de las

fuentes formales en la Legislación Alemana es preciso hablar de la más reciente constitución Alemana, la Constitución del 23 de mayo de 1949.

Esta constitución no fué producto de un poder Constituyente del Pueblo debido a la situación política por la -- que atraviesa este país, la división que hay en cuanto a la Alemania Occidental y Oriental. Esta Constitución se origina en un llamado Consejo Parlamentario integrado por diversos representados de los estados y posteriormente ratificada por el pueblo alemán mediante referendum, en el mes de agosto del año de 1949.

De acuerdo con esta Constitución la principal fuente formal del derecho es la Legislación y en lo que se refiere a las fuentes supletorias no se aparta de los actuales principios del Estado de Derecho. Sin embargo la parte más importante que hay que observar en esta legislación es en el sentido de que las reglas generales del Derecho Internacional son parte integrante del Derecho Federal Alemán y tiene supremacía y hacen nacer directamente derechos y obligaciones con respecto a todos los habitantes de la Alemania Occidental.

LEGISLACION ITALIANA.- Uno de los renombrados italianos, Roberto Ruggiero, en su libro Instituciones de Derecho Civil, al hacer el estudio de las fuentes en el Derecho --

Italiano, parte al igual que Savigny del principio de que la fuente última y suprema es la conciencia del pueblo.

Establecida esta base considera que dos son las fuentes del Derecho: La Costumbre, que es la repetición de actos semejantes realizada de una manera constante y uniforme por el pueblo, con la convicción de su necesidad jurídica; y la ley, emanación de un precepto iniversal de parte de los órganos del Estado investidos con la misión legislativa.

Esto en lo que se refiere a las fuentes del Derecho en general pero a continuación pasa a analizar que valor tiene la costumbre en los derechos Civil y Mercantil, concluyendo que en el Derecho Civil el valor de la costumbre es mínimo, pues no se puede recurrir a ella sino en los casos determinados por la ley. En el Derecho Mercantil la costumbre tiene una amplia esfera y por último en el Derecho Penal no es admisible.

Al referirse a la costumbre admite que tenga valor de fuente autónoma concurrente, si bien con carácter subsidiario del Derecho escrito y continúa: "A una costumbre preter legem como fuente independiente, aunque subsidiaria del derecho escrito no podría reconocerse ningún valor en el ordenamiento constitucional italiano, que con la división de poderes sólo a los órganos legislativos atribuye la facultad de dictar normas obligatorias. En su función subsidia--

ria, la costumbre no tiene valor (al menos para el Derecho Privado) sino cuando la Ley autorice a recurrir a ella y le atribuye poder normativo. Pero con esto se convierte en costumbre *legem*, y su fuerza obligatoria deriva directamente del precepto legislativo. Toda otra costumbre que, no siendo aquella a la que el legislador autoriza, añade algo a la ley no tiene virtud obligatoria".

Al igual que Roberto de Rugguero los italianos del -- Vecchio y Ferrera admiten que las fuentes del derecho italiano son dos: La Ley y la Costumbre, aunque el último de los nombrados dice que la costumbre no tiene valor propio y sólo eficacia subordinada y dependiente, en cuanto al Estado la reconozca o la dé por supuesta.

De lo anterior se deduce que el derecho Italiano, como en el Mexicano, existe un órgano encargado especialmente para elaborar leyes y que ese órgano es el legislativo, por lo que la principal fuente productora de Derecho es la Legislación.

Por otra parte la costumbre sólo es admitida como -- fuente productora de Derecho en forma subsidiaria siempre y cuando uno le reconozca con tal valor.

LEGISLACION ESPAÑOLA.- Para conocer las fuentes del -- Derecho Español hemos apelado a las ideas de un gran civilista, el Maestro Castán Tobeñas.

El Profesor Tobeñas en su Derecho Civil, inicia el estudio de las fuentes diciendo que es Fuente, en sentido figurado, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho; considera que la fuente primaria y suprema del Derecho está más allá del estado y de la sociedad, en nosotros mismos, en nuestra conciencia racional, en la idea de justicia, como traducción de la naturaleza humana y del orden universal de las cosas, pero al hablar de las fuentes del Derecho en sentido técnico se alude más bien que al origen del Derecho natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las que una sociedad -- constituida establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio.

Continúa diciendo que las fuentes del derecho positivo se han dividido por, la doctrina tradicional en directas (que encierran en sí la norma) o indirectas (que ayudan a la producción y a la comprensión de la regla jurídica), pero sin darle existencia por sí mismas.

Las fuentes directas son: la costumbre (expresión espontánea y directa de la conciencia social y la ley (expresión reflexiva a través de los órganos sociales). Como fuentes indirectas cita la Jurisprudencia, el Derecho Natural, el Derecho Científico, las Leyes Históricas Derogadas, la Analogía, la Equidad, etc.

En seguida el Profesor Tobefias analiza el párrafo segundo del artículo VI del Código Civil Español que establece: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicará la costumbre del lugar y en su defecto los principios generales del Derecho". De lo cual concluye que tres son las fuentes del Derecho Español. Una Fuente principal, la Ley, y dos subsidiarias, la costumbre del lugar y los principios generales del derecho.

LAS FUENTES FORMALES EN NUESTRO ORDEN JURIDICO POSITIVO.

Hemos definido a las Fuentes Formales del Derecho como los procesos de creación de las normas jurídicas. Así mismo hemos visto que en orden al número de Fuentes Productoras de normas jurídicas hay unánime opinión, por lo contrario existen serias divergencias entre las corrientes doctrinales en lo relativo a determinar cuántas y cuales son las fuentes formales del Derecho.

Es indudable que tal falta de acuerdo se debe en un principio a la diversidad de legislaciones que hay en el mundo, mientras que para una nación las normas jurídicas aplicables de tipo consuetudinario, en otros lugares sólo serán normas jurídicas las elaboradas por el Poder Legislativo.

En nuestro orden jurídico se ha impuesto la teoría dominante que establece como fuentes las siguientes: La Ley -

como fuente principal y directa: la costumbre como fuente - subsidiaria y la jurisprudencia, como fuente subsidiaria e interpretadora de las normas jurídicas. Nuestra Legislación ha optado por el sistema más seguro y fácil que es el sistema escrito. Ha establecido como principio la aplicación de la norma escrita.

LA LEY.- En rigor técnico no debe hablarse de la ley como fuente productora de normas jurídicas, sino de legislación porque el término ley alude a la norma jurídica y no al proceso de creación de dicha norma. En efecto en términos técnicos por ley se entiende la regla social obligatoria, general y con carácter permanente, establecida por la autoridad pública y sancionada por la fuerza, es en consecuencia el producto de ese proceso denominado legislativo.

Pues bien, la verdadera fuente productora de normas jurídicas es la legislación, entendiéndolo por tal la serie de etapas a través de las cuales va adquiriendo su cualidad jurídica una regla de conducta.

Este proceso legislativo siempre es llevado a cabo por conducto de un órgano del Estado debido a que éste se le ha facultado para crear normas de imposición general y coercitivamente hacerlas cumplir.

Las etapas que componen esta forma de creación de preceptos jurídicos son varias y todas fundadas en las teorías

como fuente principal y directa: la costumbre como fuente subsidiaria y la jurisprudencia, como fuente subsidiaria e interpretadora de las normas jurídicas. Nuestra Legislación ha optado por el sistema más seguro y fácil que es el sistema escrito. Ha establecido como principio la aplicación de la norma escrita.

LA LEY.- En rigor técnico no debe hablarse de la ley como fuente productora de normas jurídicas, sino de legislación porque el término ley alude a la norma jurídica y no al proceso de creación de dicha norma. En efecto en términos técnicos por ley se entiende la regla social obligatoria, general y con carácter permanente, establecida por la autoridad pública y sancionada por la fuerza, es en consecuencia el producto de ese proceso denominado legislativo.

Pues bien, la verdadera fuente productora de normas jurídicas es la legislación, entendiendo por tal la serie de etapas a través de las cuales va adquiriendo su cualidad jurídica una regla de conducta.

Este proceso legislativo siempre es llevado a cabo por conducto de un órgano del Estado debido a que éste se le ha facultado para crear normas de imposición general y coercitivamente hacerlas cumplir.

Las etapas que componen esta forma de creación de preceptos jurídicos son varias y todas fundadas en las teorías

del poder Constituyente del pueblo y la división de poderes.

De acuerdo con la primera teoría la Soberanía de un Estado radica en el pueblo y sólo éste es capaz de autodeterminarse por medio de normas. La Teoría de la división de poderes establece la limitación de atribuciones de facultades de los órganos estatales para lograr un doble propósito:

- 1.- El equilibrio entre los poderes como un sistema de frenos y balanzas.
- 2.- La división del trabajo.

Tres son los poderes establecidos: El Legislativo, -- creado para elaborar los preceptos que deben regir la vida social en un Estado, precepto dirigido a los individuos componentes de esos estados. El Ejecutivo que tiene como fin primordial hacer efectivas en su cumplimiento las leyes que elabora el Poder Legislativo y por último el Judicial, poder que aplicará las reglas de Derecho a quéllos en que una situación de conflicto o de insertidumbre lo requiera.

En el proceso legislativo dos de los poderes intervienen: El Legislativo y El Ejecutivo.- La primera frase de este proceso es la iniciativa, ésta puede presentarse de -- acuerdo con el artículo 71 de nuestra Constitución Federal por 1º.- El Presidente de la República; 2.- Los diputados y Senadores al Congreso de la Unión y 3.- Las Legislaciones de los Estados. La iniciativa es la etapa que representa el

punto de arranque, de la elaboración de normas jurídicas y consiste en la presentación de un proyecto de Ley que parte de cualquiera de los órganos señalados con anterioridad y - que debe ser presentado ante alguna de las Cámaras que integran el Poder Legislativo. Una vez presentado el proyecto - de Ley se inicia la segunda etapa del proceso que es la discusión, que consiste en la deliberación que hacen del proyecto los miembros de ambas Cámaras. La etapa cuarta es verificada por el Poder Ejecutivo y se llama sanción o sea la aprobación que el Poder Ejecutivo hace del proyecto de ley, que el poder Legislativo presenta. El Poder Ejecutivo tiene un derecho que se denomina de veto. El Veto es una facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 72 inciso (a) al Ejecutivo para - que haga observaciones a los proyectos de leyes del Congreso de la Unión, mediante esa facultad el Ejecutivo interviene en el proceso legislativo de dos modos, desde un punto - de vista negativo, al regresar el proyecto de ley, a la cámara de origen y desde un punto de vista positivo al proponer las observaciones que haga, modificaciones, alteraciones e incluso supresiones con lo que su cometido dentro del proceso legislativo adquiere mayor valor pues en caso de -- que las cámaras tomen en cuenta las observaciones del Ejecutivo, esta habrá creado en parte esa Ley. Es incuestionable

que el Ejecutivo tiene la facultad de presentar proyectos de leyes, y podría suponerse que el veto, no es sino un derecho accesorio a esa facultad muy diferente a la de proponer leyes. La culminación de este proceso es la publicación que consiste en la notificación de la ley a todos aquellos individuos que deben cumplirla. Esta etapa es también realizada por el Poder Ejecutivo y como son diversas las consecuencias se considera que realidad son dos etapas; se dice que antes que el Poder Ejecutivo haga la publicación de la ley realiza un acto verificativo de que el proyecto de ley ha cumplido con todos los requisitos que se establecen para que se convierta en ley, o sea, el Ejecutivo una vez que se ha votado en favor del proyecto tiene que constatar si el proyecto de ley ha cumplido con todas las etapas, a esta comprobación se le llama promulgación. Estos son los pasos que tiene que dar un proyecto de ley para convertirse en ley vigente. La omisión de cualquiera de ellos trae como consecuencia la nulidad de la ley y al efecto se ha establecido esa etapa llamada promulgación para corroborar la exacta trayectoria de la iniciativa.

Es la ley, en virtud de todo lo que en sí entraña, el producto de la principal fuente formal del derecho, Significa la autodeterminación de los individuos manifestada a través de sus representantes y además se plasman en forma per-

manente y fácil de encontrar, sus posibilidades de aplicación y obediencia son infinitamente superiores a cualquiera otra fuente productora de Derecho. Encierra toda esta gama de atributos: Permanencias, seguridad, fácil aplicación, mayor posibilidad de obediencia espontánea y más facilidad de modificación.

F).- LA COSTUMBRE

Si a las fuentes formales del Derecho las estudiamos en orden cronológico es indudable que comenzaríamos con las costumbres; en efecto ella ha sido el punto de partida del Derecho. Los primeros preceptos que rigieron la vida de las razas primitivas fueron preceptos consuetudinarios, basados en la reiterada manera de obrar que resultaba exitosa y posteriormente obligatoria.

Se le definió por la teoría Romano Canónica como la "Inveterata consuetudo et opinio juris se necessitatis" o sea la práctica inveterada que se considera necesaria y jurídicamente obligatoria.

Pero esta primacía en el tiempo no tiene importancia en la actualidad. La costumbre tiene en los tiempos contemporáneos un papel secundario en el derecho y la razón es obvia, todos aquellos defectos de que adolece los ha subsanado la legislación. La costumbre carece de permanencia porque al no determinar con exactitud el precepto de conducta

iría transformandose con el tiempo en forma tan sencible - que posteriormente es difícil reconocerlo.

La costumbre señala con vaguedad el modo de obrar, - sin fijar sus perfiles en forma precisa y definida; la Costumbre no guarda con respecto a los que tienen que cumplirla la fuerza necesaria para que no varíe con las interpretaciones, además crea conflictos en su aplicación por no hallarse en forma escrita.

Se ha dicho justificadamente que si el pueblo es el titular de la soberanía, puede en ejercicio de esa facultad crear directamente el derecho por medio de la costumbre, pero la verdad de esa razón se desvirtúa en las civilizaciones modernas en las que es difícil hallar una costumbre que nazca al margen de la ley, como no sean aquellos modos de obrar que por haberlos seguido con base en un precepto legal ahora aparezcan como costumbre por su reiterada aplicación.

La costumbre cumplió su cometido en la época en que la divulgación de la ley escrita era ardua y difícil. En la actualidad el conocimiento de los preceptos es tanto más importante cuanto que las complicadas sociedades modernas -- obligan al hombre a regir su conducta en todo momento.

Esta etapa de la costumbre, que podría llamarse la etapa crítica de la costumbre ha sido expresada en los si--

güentes términos por el jurista Francoss Gene: "La Costumbre como fuerza creadora del Derecho es hoy vivamente impugnada. Habrá por consiguiente que averiguar primero hasta - que punto puede hoy la costumbre imponer una norma de conducta".

La opinión más extendida rechaza resueltamente la admisión de la costumbre como fuente directa, admite que puede ayudar a la interpretación de la ley, pero dentro de una constitución que pone en manos del Poder Legislativo la --- creación de normas jurídicas, no puede permitirse que la - costumbre tenga la virtud suficiente para crear derecho.

Corresponde ahora señalar el papel que desempeña la - costumbre en nuestro orden jurídico. Al efecto debemos señalar que tres son las formas de costumbre que hay: Costumbre con arreglo a derecho; Costumbre en contra de la norma jurídica y Costumbre como fuente supletoria de la ley ante las lagunas de la misma.

En el primer caso se trata de aquella costumbre que - coincide con el precepto legal, bien porque el legislador - la haya plasmado en forma jurídica a una costumbre existente reconociéndola como obligatoria, bien porque el acata--- miento consta del precepto hace una costumbre cumplirlo.

En el segundo caso se trata de la costumbre que va en contra del precepto legal, esta forma de costumbre es recha

zada por nuestro orden jurídico vigente que establece en el Artículo 10 del Código Civil que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse costumbre o práctica en contrario"

La razón de este principio se encuentra en la seguridad que debe existir en la regularización de la conducta de los individuos y en sus relaciones. Si existiera una costumbre que tuviera un valor intrínseco insospechado y frente a ella se hallara un precepto legal a todas luces incorrectas al presentarse un conflicto el proceder más adecuado a la equidad sería el de aplicar el precepto legal y no el de aplicar la costumbre, pues lo contrario sería obrar con criterio propio haciendo caso omiso del valor de la ley.

El último caso es el de mayor interés para este trabajo: "La Costumbre como fuente supletoria de la ley ante las lagunas de esta.- Es en esta situación donde la costumbre vuelve a adquirir su valor de fuente formal del derecho.

Dado que la facultad de previsión del legislador no es infinita, en una serie considerable de casos no es posible aplicar un precepto legal por no haberlo, pues como el Juez está obligado a resolver el conflicto, se le faculta para apelar de la costumbre aunque en forma indirecta, viene a ser una fuente formal del Derecho, pues aporta el juzgador el precepto de conducta que debe aplicar y que por otra parte es el resultado de un sentimiento general y por tanto tendrá fuerza legal.

En nuestro Código Civil varios preceptos se remiten a la costumbre para establecer el modo de obrar. Consecuentemente en nuestra legislación la costumbre es fuente formal indirecta del Derecho, pues sólo tiene esa cualidad cuando el legislador se la otorga. Artículo 997, 999, 2607, 2754, etc. del Código Civil

G).- LA JURISPRUDENCIA.

En nuestro orden jurídico positivo la Jurisprudencia alcanza un valor estimable no sólo como fuente interpretadora de los preceptos Constitucionales sino además como fuente desde dos puntos de vista: 1.- Como ciencia del Derecho; 2.- Como fuente del Derecho. En el primer caso la denominación Jurisprudencia es usada para designar la rama del conocimiento que tiene por objeto estudiar las normas jurídicas. En su segunda acepción la Jurisprudencia es el conjunto de decisiones constantes de los tribunales que obligan a los inferiores.

Entendiendo la Jurisprudencia en su segunda acepción ya que en nuestro derecho podría explicarse como la solución dada por la Suprema Corte de Justicia a un problema y reiterada en varias ejecutorias ininterrumpidas, es una fuente formal de nuestro Derecho que ocupa un importante lugar en nuestro mundo jurídico, pues la jurisprudencia es tanta que el litigante se encuentra ante un problema muy se

rio, (el de conocer la jurisprudencia). Es un hecho que en nuestro orden jurídico la Jurisprudencia es fuente formal - de derecho, sin embargo algunos tratadistas niegan tal cosa. Afirman y en efecto así es, que al admitir a la Jurisprudencia como fuente integradora de derecho se hecha por tierra la pureza de la teoría de la División de Poderes, pero la - fuerza de los hechos es superior a las teorías y además la tal pureza o diafanidad es sólo una ilusión.

Por otra parte se acusa a la Jurisprudencia de ser inconstante por tener la posibilidad de cambiar, lo que se - comprueba con el artículo 193 de la Ley de Amparo conforme al cual la propia Suprema Corte puede variar su Jurisprudencia, pero esto no es argumento decisivo, pues aún cuando la Suprema Corte puede modificar su Jurisprudencia el propio - artículo exige indique los motivos que tiene para hacerlo - y además cabría preguntar si no hay posibilidad de modificar una ley y aún de derogarla.

El atributo de fuente formal del Derecho es difícil - quitárselo a la Jurisprudencia y mucho menos en nuestra legislación.

H).- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FUENTES FORMALES EN
NUESTRO DERECHO: CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y
AGRARIO.

Es obvio y admitir lo contrario sería erróneo, que - las fuentes de nuestro orden jurídico positivo son la Legis

lación como fuente directa y la costumbre y jurisprudencia como fuentes secundarias o indirectas.

En materia Civil nuestro Código establece en su artículo 19 que "las controversias del orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho". Dando como sucede en todo el sistema jurídico mexicano, primacía y prevalencia a la ley como fuente formal del Derecho y remitiendo al juzgador en aquellos casos de ausencia de preceptos a los principios generales del Derecho.

La materia Mercantil admite fuentes supletorias y al efecto establece dos sistemas. El primero contenido en el Código de Comercio que por tal motivo debe ser de aplicación general y el segundo señalado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor que sólo tiene aplicación en relación con dicha ley.

El artículo 2 del Código de Comercio, establece que "A falta de disposiciones de este Código de Comercio, serán aplicables a los casos de comercio las del Derecho común".

El artículo 2 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito declara que a falta de disposiciones en la legislación mercantil deberá recurrirse a los usos bancarios y mercantiles y sólo en defecto de ellos al Derecho común, "de--

clarándose aplicable en toda la República a los fines de esta ley el Código Civil del Distrito Federal".

La fuente supletoria en materia mercantil de acuerdo con el Código de Comercio es la legislación común; de acuerdo con la ley de Títulos y Operaciones de Crédito son fuentes supletorias: Los usos bancarios y mercantiles y las disposiciones del derecho común, pero entendiendo por derecho común las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, lo que en nuestra opinión y de acuerdo con la Constitución es errónea pues al hablar de derecho común se entiende la legislación Civil de cada Estado.

En materia Laboral en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se señalan las fuentes formales del derecho laboral y las fuentes supletorias.

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Para el Maestro Mario de la Cueva además de las fuen-

tes anteriores deben señalarse el Derecho internacional del trabajo, el contrato ley y la sentencia colectiva.

Como he dicho en el comienzo de este inciso la fuente formal por excelencia es la legislación y esto es aplicable lo mismo en materia civil que en materia laboral.

La costumbre como fuente formal indirecta varía en importancia en cada una de las anteriores ramas.

En materia Civil pocos son los preceptos que se refieren a ella entre los cuales podemos mencionar los artículos 997 que se refiere al modo en que el usufructuario puede tasar los montes.

El artículo 999 que también alude al usufructuario y a la forma de utilizar los viveros, los artículos 1796 y -- 1865 que hacen mención a los contratos y forma de perfeccionarlos y la manera de interpretar las ambigüedades de los mismos y otros artículos 2607, 2754.

En materia mercantil la costumbre tiene la misma importancia que en la rama civil y es el uso el que toma relevancia sobre todos los usos mercantiles y bancarios.

En la rama laboral la costumbre tiene mayor alcance que en las anteriores, pues abarca un doble campo: Como elemento integrante de los contratos o medio de interpretar sus cláusulas y como norma general que la reforma, en provecho de los trabajadores en la legislación existente.

La Jurisprudencia en todas las ramas mencionadas y en las restantes cumple el mismo papel y tiene la misma importancia.

Como esto es materia de un amplio estudio en el capítulo siguiente, nos remitimos a él para dar cumplida cuenta con el presente inciso.

Por último habrá que estudiar cuales son las fuentes en materia agraria, formales y cuales son las fuentes interpretativas e integradoras de dicha rama del derecho social.

En principio ningún obstáculo se presenta ya que los principales tratadistas mexicanos admiten como fuente formal a la Doctrina.

Sin embargo la costumbre no es fuente de Derecho porque el artículo 10 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Podría pensarse que la disposición transcrita es válida cuando se cuenta con ley aplicable al caso; pero si no la hay y existe costumbre respecto del mismo nada prohíbe que se le dé fuerza legal. Sin embargo los artículos 18 y 19 del propio ordenamiento no dejan lugar a duda: El artículo 18 dice: Ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de

resolver una controversia, Artículo 19: Las controversias - judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho. Como se ve, en estas disposiciones no se dá valor a la costumbre, una decisión de los tribunales del Distrito y Territorios Federales en materia civil que se basará solamente en la costumbre sería completamente legal.

Lo mismo puede decirse para toda la República por --- cuanto a los asuntos del orden civil porque el artículo 14 Constitucional establece: En los juicios del orden civil, - la sentencia deberá ser conforme a la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

Sin embargo hay algunos casos en que la ley remite al uso y a la costumbre dándoles así fuerza legal, v.g. los artículos 999 que se refiere al usufructo de montes y viveros; el artículo 1796 que se refiere a la buena fé, al uso y a - la costumbre.

En materia mercantil tenemos el artículo 2 Fracc. III que hace alusión a los usos bancarios y mercantiles.

En México tenemos varias leyes federales entre ellas podemos enunciar el Código de Comercio, el Derecho Laboral, Agrario, etc.etc., y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es aplicable supletoriamente al Código

Agrario pues así se establece en el artículo lo. que dice:
Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y -
Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda
la República en asunto de orden federal.

En consecuencia, en nuestro Derecho sólo tiene valor
la costumbre y el uso cuando expresamente se los otorga la
ley y en caso determinado por la misma.

En cambio las disposiciones relativas ya citadas del
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el
artículo 14 Constitucional, si dán el carácter de fuentes a
la Jurisprudencia y a los principios generales de Derecho.

Ciertamente que desde un punto de vista teórico y --
práctico la jurisprudencia no es una norma comparable a la
ley misma, aunque en la práctica así ocurre. En México cuan-
do menos la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo -
que respecta a asuntos Federales equipara la Jurisprudencia
a la ley ya que el artículo 194 de la Ley de Amparo vigente
ordena: La Jurisprudencia de la Suprema Corte en los jui---
cios de Amparo y en los que se susciten sobre aplicación de
Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias ex-
tranjeras son obligatorios para los Magistrados de Circuito,
Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y -
Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a los principios generales del Derecho son

fuentes de nuestro derecho por mandato expreso del artículo 14 constitucional.

En una ejecutoria de la Suprema Corte se dice a este respecto: Los tratadistas más destacados del orden civil en su mayoría admiten que los principios generales del Derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general como su mismo nombre lo indica elevados o seleccionados por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo también condición de los mencionados principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas y omisiones han de llenarse, aplicando esos principios.

En otras palabras los principios generales del Derecho deben llenar las lagunas de la ley y así hacen veces de ley, son como ya se dijo ellos mismos ley, su fuerza normativa deriva además de un principio Constitucional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1).- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación D 6187-93422a. Catalina Meza - de Díaz y Coadyuvantes Marzo 15 de 1938.
- (2).- Kelsen, Hands, Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición año de 1953, pág. 106.
- (3).- Kelsen, Hands, Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba Universitaria Buenos Aires 2a. edición, pág. 71 y ss.
- (4).- Kaskel, Derch, Derecho del Trabajo Editorial R. de Palmas, Buenos Aires, 5a. edición año de 1961 pág. 4 y ss.
- (5).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Artículo II.
- (6).- Ley de Amparo, Artículo 192, 193, 193 bis y 194.
- (7).- Ley Federal del Trabajo, Artículo 17.
- (8).- Mendieta y Nuñez Lucio, Derecho Social, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición año de 1953 pág. 66 96, 123, 125 y 128.
- (9).- Mendieta y Nuñez Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición año de 1946 pág. 56, 57 y 58.

- (10).- Rugiero Roberto de Instituciones de Derecho -
Civil Legislación Italiana pág. 86.
- (11).- Prensa, Periódico El Nacional 2 de mayo de --
1970.
- (12).- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123
Editorial Porrúa,S.A. , 2a. edición 1967, pág.
diversas.
- (13).- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123
Editorial Porrúa,S.A. 2a. edición 1967, pág.
diversas.

C A P I T U L O T E R C E R O .

- a).- La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho laboral.
- b).- Acepciones de la palabra jurisprudencia.
 - 1.- Como Ciencia.
 - 2.- Como Interpretadora.
 - 3.- Como ciencia del Derecho.
 - 4.- Como técnica del Derecho.
- c).- Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica.
- d).- La Jurisprudencia como principio contenido en - las Decisiones de los Tribunales.
- e).- La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A. - LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL
DEL DERECHO LABORAL.**

La voz Jurisprudencia deriva del vocablo jus que fué la expresión que los Romanos usaron para designar las Instituciones que ellos consideraron como de origen humano o -- "Lex Humana" Jurisprudencia como derivado de la palabra jus fué entendida como la ciencia del derecho y la definida por Ulpiano como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto; "Divinarum, atque humanarum rerum otitia, Justi et Injusti scientia".

También los juristas Romanos fueron los que entendieron a la Jurisprudencia como interpretación pues la consideraron como el hábito práctico de interpretar leyes, otorgándole a las sentencias el carácter de fuentes de derecho, como puede leerse en la ley 38 Título 30. libro I del Digesto que dice "Pues el Emperador Severo bajo el cual hemos vivido ha que en las dudas que nacen de las leyes, es necesario referirse a la costumbre o a la autoridad de las sentencias que hayan sido siempre las mismas en la cuestión de que se trate" (1).

B. - ACEPTACIONES DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA:

1. - COMO CIENCIA.

Como se ha indicado anteriormente la idea de que el -

derecho es una ciencia o mejor dicho de que existe una ciencia del Derecho que tiene su más remoto antecedente en la definición de Ulpiano sobre la voz Jurisprudencia, y la idea apuntada ha perdurado hasta nuestros días.

Este concepto de que existe una ciencia del derecho, que es indudable en virtud de que los fenómenos, relaciones Instituciones o conjunto de normas que forman el Derecho -- son objeto de un estudio metódico y sistemático, no ha sido aceptado por todos los juristas.

Para algunos el lento desarrollo que el Derecho ha observado a través del tiempo y la comparación de su progreso con el de las otras ciencias le sugiere que no existe la -- ciencia del Derecho; para otros, deslumbrados con las ideas del positivismo, el método adecuado para estudiar el Derecho debe ser el mismo que el empleado por las ciencias naturales, lo que viene a ser lo mismo pues despojan al Derecho de la posibilidad de tener su propio método y técnica como Ciencia Autónoma.

En el primer caso, la negación de que existe una ciencia del Derecho es absoluta, lo cual es bastante grave porque conduce a pensar que todo aquel conjunto de normas que regulan las relaciones en una sociedad no son objeto de una ciencia especial y habría que echarse a buscar aquella ciencia dentro de la cual pudiese ser observado ese cúmulo de -

preceptos reguladores de conductas malas.

Tal posición es totalmente inexacta y sólo es producto del asombroso contraste entre la ciencia de derecho y -- las demás Ciencias que no revela más que la mayor dificultad que tiene la ciencia del derecho para estudiar el objeto de su materia.

La Ciencia Jurídica estudia las normas de un determinado sistema de Derecho Positivo Vigente, considera al Derecho Vigente como un conjunto de normas que tratan de regular una determinada realidad social y le interesa averiguar cuál es el deber ser jurídico respecto de determinadas realidades. Según el derecho vigente, sin ahondar en apreciaciones valorativas.

La ciencia Jurídica tiene esencialmente un propósito práctico: El de averiguar qué es lo que el Derecho Vigente determina para una cierta situación social o que indaga los deberes o derechos de una persona, hallar la solución para un problema práctico, decidir sobre una controversia o conflicto; en fin que la ciencia del Derecho trabaja con una materia que hace ardua su labor, materia que podemos denominar el complejo de las normas Jurídicas pero entiéndase -- bien no se trata de la simple observación de las normas Jurídicas, sino de buscar la regla que haga funcionar esas -- normas Jurídicas.

La Ciencia del Derecho tiene ante sí un mundo de normas, reglas de lugar, que provienen de la ley, de la costumbre, de las demás Fuentes del Derecho, que son su objeto a estudio, su presupuesto y que no bastaría ordenarlas y dejarlas actuar sólo sino que es menester buscar las reglas que la hagan funcionar, que les permita realizar su cometido: Servir para resolver conflictos y alcanzar la armonía de una sociedad.

En consecuencia no es posible concebir a la ciencia del derecho como una simple observadora de un objeto; "Las Normas Jurídicas", y desprovista de propósito; por el contrario el fin de la ciencia es observar para encontrar la verdad, y la ciencia del derecho, observa la materia jurídica, busca el método que sea mas apropiado para conocer el fenómeno y para hacerlo funcionar y la colocarse en esa situación estará necesariamente realizando una labor propia de cualquier ciencia.

No hay duda de que el Derecho es una Ciencia y sin embargo es asombroso ver que hay negadores de la Ciencia del Derecho; personas que se aterrorizan o desilusionan al ver que la ciencia del Derecho avanza con lentitud, mientras que las Ciencias de la Naturaleza se desarrollan en forma asombrosa, sin darse cuenta que el derecho topa con dificultades que las otras Ciencias no tienen, como la multiplici-

dad de las relaciones Jurídicas, y que ese vasto campo que abarca detiene su progreso.

En el caso de los tratadistas que pretendieron emplear como método propio de la Ciencia del Derecho, el método que se emplea en la investigación naturalista, la Ciencia del Derecho salva su categoría de Ciencia, pero se enfrenta a la desorientación y el despropósito.

Berhgohm Merkel y Bierling pensaron en una teoría general del Derecho y la consideración como una generalización o conjunto de generalizaciones relativas a los fenómenos jurídicos echaron a un lado las consideraciones Filosóficas y utilizaron como método la inducción como dice Kurt Joachim Grau en su lógica "Inferencias inductivas son aquellas en que una serie de juicios particulares se deduce un juicio universal sintetizador o amplificador y distinto de ellos". Son pues conclusiones de lo particular a lo general, se dividen en inducciones sintetizadoras y amplificadoras.

La esencia de las inducciones (registradoras de hechos) consiste en que el número mayor o menor de juicios dados, — con el mismo sujeto o predicado, forma en la conclusión un sólo juicio, copulativa en un caso o conjuntiva en el otro.

En las inducciones amplificadoras la conclusión es — distinta premisa formal y materialmente. Son formal y materialmente. Son formas en las cuales de un juicio particular

dado se deduce un juicio universal no sintetizador sino amplificador.

Según que esta extensión o amplificador vaya de algunas especies de un género a la totalidad de ese género (amplificación de la extensión) o de algunos caracteres de un concepto al contenido general de este (amplificación del -- contenido) convendrá llamarlas amplificaciones generalizadas o amplificadoras.

Este sistema fué al fracaso cuando sus autores se dieron cuenta de que para encontrar la noción del Derecho que era su punto de partida precisaban conocer de antemano la esencia del Derecho, porque su método sólo podría actuar con ese presupuesto y no les podría revelar el dato, o sea que el método experimental o inductivo era eficaz sólo si -- contaba con presupuestos determinados que no podía revelar él mismo y que para colmo eran su objetivo. (2).

2.- COMO INTERPRETADORA.

Entendida como interpretación desde Roma la Jurisprudencia ha sido una fuente de Derecho, pues como hemos leído en el Digesto, ha servido para que el juzgador resuelva con conflictos por duda que nacen de las leyes con la desaparición del Imperio Romano la Jurisprudencia perdió su valor como -- fuente de Derecho y no fué sino hasta que el Poder Real de-

legó su facultad de juzgador sobre Audiencias, Consejos y - Parlamentos, cuando nuevamente adquirió relevancia.

En Inglaterra y en Estados Unidos la Jurisprudencia - tiene un carácter muy importante como Fuente de Derecho y - llega a rebasar los límites que en los demás países se le - han impuesto, pues inclusive triunfa sobre la ley.

La Jurisprudencia como interpretación ha sido recono- cida por el Derecho Mexicano sin llegar a los extremos a - que ha llegado en los países anglosajones, tiene una impor- tancia relevante pues no sólo se le reconoce como interpre- tadora de la ley sino además como integradora del Derecho, lo que la viene a colocar en calidad de Fuente Formal del - Derecho Mexicano.

3.- COMO CIENCIA DEL DERECHO.

A muchos estudiosos de Derecho les asalta la duda de que el Derecho sea una Ciencia. Esta inquietud se la causa la comparación que hace entre el progreso alcanzado por el Derecho y el desarrollo de las demás ciencias. La despropor- ción que hay los induce a creer que no existe una ciencia - del Derecho, porque de haberla necesariamente tendría que - haber alcanzado los altos niveles de evolución que las de- más ciencias tienen.

Algunos Juristas como Colonna se han aprestado a rom-

per con los dogmas que es lo que él llama Doctrina Jurídica Tradicional.

Afortunadamente la crítica que este autor desató en - contra de la ciencia del Derecho originó que un prestigiado autor elabora un breve y sustancioso libro denominado "Metodología del Derecho". El autor es Francesco Cannelutti, cuyo pensamiento exponemos en este apartado y quien comienza enseñando que no hay que confundir la ciencia con el progreso de la ciencia, esto es, la existencia con su madurez. "La ciencia comienza niña, da los primeros pasos inciertos, se apodera lentamente del lenguaje y tarda en adquirir conciencia de sí misma". (3). Esto es lo que acontece con el Derecho o mejor dicho lo que sucede con todas las ciencias y lo que - está pasando concretamente con el Derecho. Las Ciencias Matemáticas, Físicas y Biológicas ya han adquirido conciencia de sí mismas, en cambio el derecho está tratando de encontrarse y sin embargo no pierde su carácter de ciencia por - la sola razón de que las Matemáticas, la Física y la Biología tengan un desarrollo muy superior.

Por otra parte como afirma Cannelutti "cualquier intento de descubrir las reglas de la vida, por grosero que - sea el método y por incierto que sea el resultado es obra - de ciencia" (4). El Derecho desde la época Romana ha tenido este propósito y con justificada razón Ulpiano defendió a -

la Jurisprudencia como la ciencia del Derecho.

Pero si el derecho es ciencia a qué debemos atribuir su lento desarrollo? Cuál es el factor que impide que el derecho alcance su máximo esplendor como ciencia? La respuesta la encontramos en la materia con que trabaja el derecho.

La función de la ciencia del Derecho es el descubrimiento de la regla de la experiencia jurídica, para localizar la regla de la experiencia jurídica preciso es conocer como se ha logrado esa experiencia.

El individuo como ser dotado de voluntad y de inteligencia actúa siempre con un propósito. Su obrar que es una especie de devenir constante, en emplear determinados medios para alcanzar un fin; de la selección eficaz de los medios o del empleo correcto de ellos dependerá el resultado que podrá ser la consecución del fin propuesto o el despropósito. En el primer caso se dirá que el individuo ha tenido éxito y en el segundo que ha fracasado. Por un fenómeno de imitación los individuos que suceden a aquél que tuvo éxito emplearán los mismos medios para alcanzar el mismo fin.

Así poco a poco el hombre se vá dando cuenta que puede encontrar cierta regla, la obediencia la cual no garantiza su éxito pero aumenta su posibilidad. Lo anterior no solamente es válida para la ciencia de la naturaleza sino tam

bién para la ciencia del Derecho y son precisamente las reglas puestas por el hombre antes que por la naturaleza, o reglas arbitrarias en antitesis a la regla necesaria, la materia jurídica de la ciencia del Derecho.

Encontrar cuál es la materia de la ciencia del derecho es solamente haber dado el primer paso, habernos ubicado en el punto de partida de la investigación científica, porque tenemos necesidad a continuación de descubrir esa regla del obrar y cuando la hallemos conozcamos sus características y elementos daremos con lo que el Maestro Carnelutti denomina "El dato" que es el que nos revelará los motivos de la dificultad que tiene el derecho para desenvolverse.

Qué son pues esas reglas que forman la materia de la ciencia del derecho? Esas reglas son relaciones entre individuos dotados de voluntad y en consecuencia relaciones compuestas de actos de individuos, pueden consistir en la obediencia a una regla o la contravención a la misma, pero que tiene importancia en el mundo social del hombre. En consecuencia la voluntad del individuo manifestada en actos que tengan la calidad de jurídicos, es el que tratamos de hallar; y en fin el escollo con el que se enfrenta la ciencia del Derecho.

Las declaraciones de la voluntad, los actos y los he-

chos son el gran vagaje de la ciencia del derecho y forman una inmensidad que limita al científico en cuanto que sus medios son pequeños en cuanto que sus posibilidades de previsión son restringidas y en cuanto que su propia vida es efímera.

Quién puede decir entonces, con toda lealtad, que conoce el Derecho Civil o que conoce el Derecho Penal? y eso no obstante que sólo me refiero a fracciones del derecho, - en suma, quién podrá afirmar que conoce todo el Derecho?

El Derecho no sólo está compuesto de contratos, de Delitos, de Instituciones Administrativas, está compuesto de todo un cúmulo de actos verificados por los individuos en su carácter de miembros de una colectividad. Si el científico pudiese conocer los contratos que existen sería un sabio pero si además pudiera prever la variedad de contratos que en el futuro se realicen sería infalible. Esto es imposible, a cada momento los individuos con su actuación forman, una masa que en segundos modifica su forma, la amplía, la hace irreconciliable y todo porque cuenta con un elemento particular e inaccesible: La voluntad.

Pues en esto estriba el problema de la ciencia del Derecho, esa es la razón de su lentitud, de su cansado paso hacia el progreso y quizá más fructífero que el de las demás ciencias por que ella tiene que descubrir una regla del

obrar, una relación, una declaración de voluntad que probablemente sea modificada a los pocos segundos de ser estudiada. No sucede lo mismo con las otras ciencias, éstas al alcanzar su fenómeno se apoyan en él para descubrir otro, como el fenómeno de la gravidez que permitió conocer el de la ingravidez.

La Ciencia del Derecho tiende a encontrar la verdad - de ayer, de hoy, de mañana y nunca acaba su labor y esto le dá más mérito que a cualquier otra ciencia.

4.- COMO TECNICA DEL DERECHO.

La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación (5) es la definición que dá el Dr. Eduardo García Maynez, en consecuencia debemos entenderla como una doctrina - del orden positivo que forma parte de la ciencia del derecho y versa sobre las reglas que constituyen determinado ordenamiento, sistematizándola y apuntando la solución a los problemas de aplicación de esas reglas.

La Jurisprudencia Técnica no alude a la esencia del derecho estableciendo conceptos jurídicos fundamentales, sino que trata sobre preceptos jurídicos, elaborados dando - por sentados tales conceptos. No estudia tampoco los valores

supremos del derecho y se reduce a sintetizar y clasificar las leyes e Instituciones, sin emitir juicio de valor acerca de su contenido. Es en consecuencia la disciplina que estudia las reglas jurídicas buscando su ubicación y señalando la forma de aplicación y de interpretación.

Esta materia se divide para su estudio en dos ramas:

- 1.- A aquélla que atiende a la ordenación de las de las normas que integran un sistema jurídico que se denomina sistemática jurídica y 2.- La rama que atiende a la interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos, denominada técnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho.

C.- SISTEMATICA JURIDICA.

Como se ha dicho es la rama de la jurisprudencia técnica que ordena en forma coherente las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales que integran cada sistema jurídico.

Para realizar tal tarea comienza clasificando las disposiciones atendiendo a su contenido, lo que no ofrece dificultad porque los preceptos que integran los sistemas de derecho reglamentan relaciones de distinta materia y de diferente importancia.

Surge entonces la primera clasificación de los preceptos jurídicos en normas de Derecho Público y normas de Dere

cho Privado; partiendo de ésta inicial clasificación divide el derecho en varias disciplinas especiales que pasan a formar parte del derecho público o bien del derecho privado y continúan la ordenación de los preceptos hasta llegar a la norma individual, la cual por la labor anterior es ubicada dentro de una Institución Secundaria que a su vez se encuentra en el ámbito de una Institución Principal y ésta dentro de una disciplina especial que se haya dentro de alguna de las dos ramas del derecho.

C.- TECNICA JURIDICA.

Esta rama de la Jurisprudencia se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente y tiene en consecuencia primordial consideración para el -- aplicador del derecho, el juzgador.

SISTEMATICA JURIDICA Y TECNICA JURIDICA.

La sistemática satisface las exigencias teóricas de la ciencia del derecho fijando la parte conceptual de las teorías y construcciones que esa ciencia necesita, estructurándolos en un sistema totalitario que es el ordenamiento jurídico. La Sistemática trabaja a base de abstracciones, generalizaciones, clasificaciones, definiciones, etc.

Se debe a Savigny el haber establecido las bases de la Sistemática enseñando que cada ley en sus relaciones de --

coordinación y subordinación con las demás, integra un ordenamiento total y que al desenvolver todas sus posibilidades lógicas alcanza todos los casos posibles.

La Escuela Dogmática de Savigny dió margen a que aparecieran las primeras grandes teorías jurídicas, como la de la posesión o las relativas a la naturaleza de las personas jurídicas.

Como hemos dicho anteriormente la técnica jurídica es la rama de la jurisprudencia técnica que se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente. Estos dos objetos de la técnica jurídica presentan serias dificultades.

Interpretar es desentrañar el sentido que algo encierra, sacar ese sentido a la superficie, con mayor precisión podríamos decir que interpretar es conocer por comprensión, es decir comprender el sentido que expresa un signo.

D.- LA JURISPRUDENCIA COMO CONJUNTO DE PRINCIPIOS
CONTENIDOS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES. LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Es indudable que la jurisprudencia, entendida como -- aquel conjunto de consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial, en un sentido uniforme e ininterrumpido y que son -

obligatorias para los inferiores jerárquicos de esa autoridad, es una fuente formal del derecho en tanto que al hacer la interpretación de preceptos crea derechos pues interpretar es, sin metáfora, alguna, explicar o declarar el sentido de alguna que indudablemente tendrá que ser el resultado de una objetiva estimación y por tanto modificará lo existente; y por otra parte apreciamos el variado número de casos en los que la autoridad judicial señalada por la ley - como la creadora de Jurisprudencia, llena de vacíos o lagunas, dejados por la legislación. Podemos dar la justa medida del ámbito que abarca la jurisprudencia dentro del campo de las fuentes formales del derecho, afirmando que la Jurisprudencia ocupa en la jerarquía de las fuentes formales del derecho el lugar inmediato inferior al de la suprema fuente que es la ley.

La Jurisprudencia ha sustituido a la costumbre como - la ciudadanía a la esclavitud, dando al manejo de la ley y a la justicia mayor libertad y dejando a las reiteradas conductas un olor a tradición y misticismo que las aparta de - la vida jurídica.

En nuestro país no es extraño observar en los tribunales la aplicación continua de la jurisprudencia de la Suprema Corte y lo que sí extraña, por lo difícil, es estar al - día con la Jurisprudencia y al tanto de la misma; pero esto

sólo es un problema de publicidad de tan extraordinario medio de integración e interpretación de normas, veamos entonces como opera la Jurisprudencia.

Al conocer una autoridad judicial de algún caso concreto para resolverlo necesariamente tiene que hacer la aplicación de un precepto legal y en último extremo la elaboración de una regla que de cumplida solución al caso planteado, al hacer la aplicación la autoridad hace consideraciones de tipo técnico que descubren el sentido en que descubren el sentido en que se orienta para resolver el problema planteado.

Las más de la veces las consideraciones mencionadas no solamente se refieren a la interpretación jurídica del precepto legal que aplican, sino además aspectos de carácter científico y filosófico basados en teorías o doctrinas de la ciencia del derecho.

Cuando esas consideraciones son coincidentes en diversas resoluciones dictadas por esa misma autoridad jurisdiccional crean lo que se llama jurisprudencia; dicho de otro modo la jurisprudencia es el sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado.

El fenómeno de la jurisprudencia debe buscarse, por tanto, en las decisiones de los órganos jurisdiccionales y se manifiesta como una repetición, una forma habitual o uni

forme de pronunciarse. Esto revela la influencia de unos fallos sobre otros y la presencia de un conjunto de principios y doctrinas comunes aplicados a casos concretos y contenidos en fallos judiciales.

Para que la jurisprudencia tenga obligatoriedad necesita que el legislador le otorgue esa fuerza; tendrá que ser pues, el legislador quien señale cual es el órgano jurisdiccional que pueda crear jurisprudencia obligatoria el cual es el número de fallos concordantes que se requieren.

En consecuencia la Jurisprudencia entendida como el conjunto de resoluciones judiciales concordantes y uniformes dictadas por el alto tribunal viene a ser una fuente formal del derecho por consistir en la creación de preceptos que tiene generalidad y obligatoriedad como las normas jurídicas.

Esto sucede no sólo para el caso de que la autoridad jurisdiccional interprete un concepto determinado sino principalmente para aquellas ocasiones que la autoridad elabore un precepto por deficiencia de la ley, lo que significa que la jurisprudencia es fuente formal del derecho en dos formas en que se realiza.

Primero interpretando un precepto jurídico, si partimos de la idea de que interpretar significa buscar el sentido de una disposición y aplicarlo a un caso concreto y segundo: Llenando las lagunas de la ley.

A la jurisprudencia se le ha denominado costumbre judicial y en el régimen jurídico anglosajón tiene un alcance tan considerable como el de la legislación en los países latinos. Es de todos conocido que los regímenes jurídicos de Inglaterra y de los Estados Unidos son de tipo consuetudinario y que una de sus principales costumbres es la judicial. Las resoluciones del más alto tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica han dado vuelcos esenciales a preceptos judiciales legislados que tenía inmutabilidad inveterada.

Con lo anterior podemos dar una idea de la jurisprudencia desde un aspecto positivo jurisdiccional mediante la reunión de aquellas notas a las que hemos aludido. Desde ese punto de vista la jurisprudencia se traduce en las consideraciones e interpretaciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para ello por la ley, respecto de ciertos casos en los que se plantean puntos de derecho y que surgen en ciertos números de la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias para las autoridades inferiores de aquella que la emitió.

E.- LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"Las ejecutorias de las salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia siempre

que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no ininterrumpidas por otra en contrario y que haya sido - aprobada por lo menos por cuatro ministros."

Estas son las disposiciones de los artículos 193 y -- 193 bis de la Ley de Amparo que señalan los requisitos para que las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte constituyan jurisprudencia y es el artículo 107 Constitucional el que ha elevado al rango de Fuente Formal del Derecho a la jurisprudencia de la Suprema Corte equiparando las tesis de la misma a las normas legales porque considera que tienen los atributos esenciales de la ley; generalidad, impersonalidad y abstracción.

En consecuencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el conjunto de interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace es autoridad judicial en uso de la facultad que le otorga la constitución, en los casos que son de su conocimiento y que por virtud de la rei terada aplicación de las mismas tesis en cinco de esos ca-- sos concretos ininterrumpidos.

Obligan a los tribunales inferiores de la mencionada, autoridad, Artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo que dicen: La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la - Constitución y leyes federales o tratados celebrados con -

las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella - como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentren en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

ARTICULO 193 BIS.

La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo

menos por cuatro ministros.

De acuerdo con los artículos enunciados, la Jurisprudencia de la Suprema Corte se forma de la manera siguiente:

1.- En el caso de la jurisprudencia elaborada por las diversas Salas de la Suprema Corte se requiere dos condiciones legales: a).- Que la misma tesis se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y b).- Que éstas hayan sido aprobadas por lo menos - por cuatro ministros.

2.- En el caso de que se trate de los negocios de la incumbencia del Tribunal Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y siempre que haya sido aprobadas por catorce ministros.

Ahora que conocemos la formación de la jurisprudencia consideremos la extensión que tiene.

De acuerdo con los primeros párrafos de los artículos 193 y 193 bis, de la Ley de Amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria cuando se trate de la interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. En consecuencia aquellos fallos que dicte la Suprema Corte en los que se sustentan interpretaciones sobre ordenamientos diversos a los señalados anteriormente no deberían constituir jurisprudencias.

Sin embargo es común encontrar fallos de la Suprema - Corte respecto a las disposiciones adjetivas o sustantivas de carácter local que al reunir los requisitos que señala - la Ley de Amparo, pasan a formar jurisprudencia, ahora bien, la justificación a esto la encontramos en que en tales ca-- sos se está acudiendo al juicio de amparo por no haberse - aplicado la ley con exactitud o interpretado jurídicamente y de este modo se viola la garantía constitucional señalada por el artículo 13 de nuestra Constitución que en este caso se ajusta a lo señalado por los artículos mencionados, pueg to que se trata de una violación a una garantía consagrada en la Constitución.

Cabe ahora preguntarnos cual es la obligatoriedad de la jurisprudencia? Se dijo antes que la jurisprudencia elaborada por un tribunal autorizado por la Ley para formarla, obliga a los inferiores, pero surge entonces la pregunta -- ¿de si la jurisprudencia es obligatoria para la misma, Su-- prema Corte? De acuerdo con la declaración categorica que - implican los artículos que estamos comentando, las tesis ju risprudenciales deben ser obligatorias en sus respectivos - casos para la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas y esto es así porque se trata de atribuir mayor estabilidad a las consideraciones de ideas jurídicas constitutivas de -

una tesis jurisprudencial es obligatoria para la misma Suprema Corte como unidad organica, por disposición expresa - del mismo artículo 193 de la Ley de Amparo que dice en su primera parte: La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno sobre interpretación de leyes federales o tratados con potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen. El artículo 193 Bis de la misma Ley de Amparo nos dice en su primera parte: La Jurisprudencia que establezcan - las Salas de la Suprema Corte de justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria para las mismas Salas.

Del exámen de las primeras partes de los dos artículos mencionados anteriormente se concluye que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras - es obligatoria tanto para el Pleno de la Corte como para las Salas, y la jurisprudencia que surja funcionando la Suprema Corte en Salas será obligatoria solamente para las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia así como para los Tribunales que se mencionan en la parte última del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

La Jurisprudencia establecida por cualquiera de las Salas de ese Tribunal obliga a los mismos a respetarla.

Con propósito de ampliar el estudio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos de referirnos a la interpretación y modificación de la misma.

Se interrumpe la jurisprudencia cuando cesa la vigencia u observancia de las tesis que la constituyen sin que sea sustituida su validez jurídica por la ejecutoria interrumpida, esto implica que la interrupción traiga aparejada la suspensión de la vigencia de la jurisprudencia.

Modificación de la jurisprudencia significa la enmienda o reforma que sufre una tesis jurisprudencial obligatoria por haberse pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformados de que se trata, al respecto el artículo 194 de la Ley de Amparo dice: Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, y por las Salas de la misma. En todo caso los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener -- carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria -- en contrario por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que - tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución. (6).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO.

- (1).- Berhgohm Narkel y Berling, Obra antes citada.
- (2).- Francisco Carnelutti, Metodología del Derecho
la. Edición 1940, pág. 849.
- (3).- Obra citada, Pág. 8, 94 y sig.
- (4).- Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio
del Derecho, Edit. Porrúa, 6a. Ed. 1956, p.77
- (5).- Idem, pág. 78
- (6).- Idem, pág. 78

C A P I T U L O C U A R T O .

- a).- La Legislación y el concepto de Fuente del Derecho
- b).- Formación del Derecho y formación del Estado.
- c).- Los principios generales del Derecho.
- d).- Los principios generales derivados de la Ley Federal del Trabajo.
- e).- El Contrato Ley.
- f).- El contrato colectivo como fuente formal del Derecho del Trabajo.
- g).- Los principios sociales que se derivan de nuestra Constitución General de la República.
- h).- La Jurisprudencia.
- i).- La Doctrina.
- j).- La Equidad.
- k).- La Costumbre.

A).- LA LEGISLACION Y EL CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO.

Inmediatamente después de la Constitución encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo las cuales determinan no sólo los órganos y el procedimiento, sino también y sobre todo el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades judiciales y administrativas. En tanto que la Constitución tiene por función esencial regular la creación de leyes y se ocupa poco o nada de su contenido, la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas jurídicas y administrativas, las leyes pertenecen, pues a la vez, al derecho material y al derecho formal; el Código Penal y el Código Civil son complementados por los Códigos de procedimientos en lo penal y en lo civil las Leyes administrativas, por las leyes de procedimiento.

La relación entre la legislación y la Jurisdicción o la Administración, es así, de manera general, parecida por la que existe entre la Constitución y la legislación. La única diferencia reside en la manera, en que la norma superior determina a la inferior, en un caso el elemento formal prepondera sobre el elemento material, en el otro los dos elementos se equilibran.

En la mayor parte de los órganos Jurídicos nacionales

las normas generales de la legislación se encuentran repartidas en dos o más grados diferentes. Así, la distinción entre la ley y el reglamento es particularmente importante cuando la Constitución atribuye, en principio, a un parlamento elegido por el pueblo la competencia para crear una norma general, pero admite que estas sean detalladas por otras normas generales dictadas por órgano administrativo. La situación es la misma cuando, en ciertas circunstancias excepcionales, la Constitución autoriza al Gobierno a dictar, en remplazo del parlamento, todas o parte de las normas generales necesarias.

Las normas generales que no emanan del parlamento sino de una autoridad administrativa se denominan reglamentos las cuales detallan o suplen una ley. En este caso se dice que tienen "Fuerza de Ley".

En su sentido material la palabra "Ley" designa toda norma Jurídica General, en tanto que su sentido formal se aplica a una norma general creada en forma de una ley (es decir votada por el parlamento y publicada de acuerdo con las reglas especiales que contienen la mayor parte de las Constituciones), o bien a una norma individual creada de la misma manera. La expresión "Ley en sentido formal" es pues, equívoca. Por el contrario no hay posibilidad de confusión cuando se habla de la "Forma de Ley" la cual puede ser uti-

lizada para referirse a tanto a las normas generales como a las individuales. Sucede también que dicha expresión es empleada para cualquier contenido que no tenga el sentido subjetivo de una norma. Así la expresión de una teoría o la comprobación de un hecho pueden revestir la forma de una Ley, pero esta no tiene por efecto darle una significación jurídica.

Para simplificar, sólo consideramos aquí los casos de las normas constitucionales y otras normas generales creadas por vía estatutaria y no por la costumbre, se tiene por establecida una norma general cuando ha sido creada de modo consciente por un órgano central, y por consuetudinario -- cuando ha sido creada de manera inconsciente y descentralizada por los propios sujetos de derecho. Se dice de estas dos formas de creación de las normas jurídicas que son "Fuentes" del Derecho, pero esta imagen se equivoca por que puede -- también designar el fundamento último de la validez de un orden jurídico, a saber, su norma fundamental.

En su sentido más extendido puede decirse que hay una fuente de derecho en todas normas generales o individuales, en la medida que surjan de ella deberes, responsabilidades o derechos subjetivos. Así, el fallo de un tribunal es para una de las partes en el proceso de la Fuente de una obligación particular y para la otra la del derecho subjetivo co-

respondiente. En razón de las diversas significaciones que puede tener, la expresión fuente del derecho se torna inutilizable. En lugar de recurrir a esta imagen es preferible - definir de modo claro y directo cada uno de los problemas - por resolver, esto lo que haremos con respecto a la norma - general considerarla "fuente" de normas individuales.

B) FORMACION DEL DERECHO Y FORMACION DEL ESTADO.

La Teoría de la estructura orgánica del orden jurídico muestra al derecho en movimiento, lo sigue en el proceso - constantemente renovado de su creación autónoma, y se distingue así de las teorías que, desde un punto de vista elástico, intentan comprender el derecho sin tener en cuenta su creación considerándolo únicamente como un orden creado, cuyo ámbito de validez se trata de determinar.

El problema central de la dinámica jurídica es el de - los diversos modos de creación del derecho. Si la función - esencial de toda norma jurídica es la de obligar a los hombres a que se conduzcan de una manera determinada prescribiendo un acto coactivo en caso de conducta contraria, es - importante examinar sí, y en que medida, los sujetos de derecho participan en la formación de las normas a las cuales se encuentran sometidos, en otros términos si sus obligaciones nacen con su consentimiento o sin él, y eventualmente -

aún en contra de su misma voluntad.

Esta distinción entre autonomía y heteronomía aparece sobre todo en la teoría de derecho público. Sirve de base a la clasificación habitual de las demás formas de estado. Donde se opone la democracia a la autocracia, la República a la monarquía.

No se trata aquí, sin embargo, más de que de un caso particular del problema general de formación del derecho. Por forma del Estado se entiende habitualmente el modo de creación del derecho en el grado superior del orden jurídico, es decir, las reglas establecidas por la Constitución para la formación de las normas generales. Se identifica así el Estado con la Constitución ateniéndose a la concepción tradicional de un derecho formado únicamente por normas generales. Y abstractas se efectúa también en el marco del orden jurídico a la idea de que a la forma del Estado está determinada por la Constitución corresponde el prejuicio según el cual el derecho está constituido íntegramente en la ley, en realidad, el problema de la forma del Estado o del modo de creación del derecho no se plantea únicamente en relación entre la Constitución y la Legislación, sino en todos los grados de formación del derecho especialmente en la relación entre las normas generales de la legislación y las normas individuales de los actos administrativos, de -

aún en contra de su misma voluntad.

Esta distinción entre autonomía y heteronomía aparece sobre todo en la teoría de derecho público. Sirve de base a la clasificación habitual de las demás formas de estado. Donde se opone la democracia a la autocracia, la República a la monarquía.

No se trata aquí, sin embargo, más de que de un caso particular del problema general de formación del derecho. Por forma del Estado se entiende habitualmente el modo de creación del derecho en el grado superior del orden jurídico, es decir, las reglas establecidas por la Constitución para la formación de las normas generales. Se identifica así el Estado con la Constitución ateniéndose a la concepción tradicional de un derecho formado únicamente por normas generales. Y abstractas se efectúa también en el marco del orden jurídico a la idea de que a la forma del Estado está determinada por la Constitución corresponde el prejuicio según el cual el derecho está constituido íntegramente en la ley, en realidad, el problema de la forma del Estado o del modo de creación del derecho no se plantea únicamente en relación entre la Constitución y la Legislación, sino en todos los grados de formación del derecho especialmente en la relación entre las normas generales de la legislación y las normas individuales de los actos administrativos, de

las sentencias judiciales y de los jurídicos de derecho privado. (1).

C) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

La noción sobre los principios generales del Derecho - es muy discutida.

Los más destacados filósofos están de acuerdo que cuando en la Ley falta disposición aplicable se confía al Juez la determinación de la norma Jurídica individualizada, se - socete en última instancia subsidiaria a un Juicio de valor, a una estimativa jurídica ideal o lo que es lo mismo a lo - que ha determinado un criterio ideal de justicia, derecho - natural, principios de rectitud Jurídica, normas de cultura, etc.

Y sin embargo, es curioso que en cambio la mayoría de intérpretes de la ley positiva sostienen que está al ampliar la expresión, Principios Generales del Derecho no se refiere a un principio ideal derecho. Esta opinión es una consecuencia del conocimiento apriori, con cual se daba cuenta - de que así venia a destruir incluso la propia esfera positiva, cuyo supuestos necesarios ya no son positivos sino apriori o sean independientes de la experiencia.

Como una tercera corriente que abarca ambas tendencias podemos hallar las ideas de los juriscsultos españoles --

Blas Pérez González y José Alguer quienes en la traducción del tratado del Derecho Civil de Ennaccerus hablan de ambas doctrinas del siguiente modo: frente al primer problema -- (que se entiende por principios generales del derecho), -- nuestros tratadistas acusan dos tendencias fundamentales:

Filosófica la una, sosteniendo que los principios generales del derecho consignados por el artículo 19 del Código Civil son los principios superiores de justicia radicados - del derecho positivamente establecido por el legislador y - por la costumbre; y positivista la otra, que desconfiando de la decisión naturalista, centra los principios generales - del Derecho como aquellos que informan al sistema de nues-- tro Derecho Positivo. Si partimos del exámen del artículo - 19 del Código Civil, nos percatamos seguidamente del alcan-- ce de su "Retio Legis" y podemos establecer sin temor del - error que el legislador ha querido una solución jurídica - para todo el caso, que pueda plantearse en la realidad de - la vida, ha querido una solución a toda costa y por ello ha prohibido al Juez el dejar de darla. Ha querido a la vez, - que la solución sea jurídica, es decir, derivada de una nor ma susceptible de igual objetivación, y por ello, creyendo que en algún caso la ley y la costumbre pudieran ser isigni ficantes y que antes sus lagunas se intronizase el puro arbi trario, ha remitido al Juez a una norma que abarcase a todas,

absolutamente todos los casos posibles que carecieron de -
respuesta adecuada a la ley y la costumbre.

Los principios generales del Derecho son pues, una expresión que ha de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso de derecho.

En efecto el Legislador, como se ve ha querido que todos los casos posibles de la vida real puedan ser regulados jurídicamente de tal forma que una vez ante un conflicto ex puesto a su autoridad, esté en actitud de darle solución y para ello lo arma de elementos como son la Ley, La Costum--bre, la Jurisprudencia y en último caso los principios generales del Derecho, de los cuales puede echar mano en el órden que se colocan anteriormente.

Los principios generales del Derecho no son otros sino los contenidos en la ley, su ubicación debiera ser inmediatamente después de la Ley y no como último recurso. Más si ésto no fuera suficiente pensamos en la analogía es decir, si mediante esta se puede regular un caso no previsto en la Ley pero similar a otros, entonces resultaría que la Ley si contiene la solución al caso y que los principios generales del derecho como recurso accesorio. Y último del jugador no tiene nada que hacer.

En realidad los principios generales del derecho son -

aquellos que han servido a los individuos para formar sus legislaciones, para regular sus conductas o para, en una palabra crear sus derechos, los principios de justicia y de equidad. Pero no sólo en saber cuáles son los principios generales del derecho, estriba el problema que nos hemos planteado, sino además en saber si son fuentes formales del Derecho.

Es indudable que los principios son fuentes del Derecho pero no fuentes formales, porque de ninguna manera consisten en formas de creación de normas jurídicas, sino en preceptos en sí que se aplican a casos concretos.

Son el recurso último del jugador para resolver una cuestión debatida, que existen fuera de él y dentro de la noción Derecho de un conglomerado social, pero que en sí son derechos y no formas de creación del Derecho.

De reconocer que los principios generales del Derecho son fuentes formales del Derecho tendríamos que admitir que las normas jurídicas al ser concretizadas en un caso particular son también formas de creación de norma y esto no es cierto, por que la aplicación de un precepto no implica su creación sino solo su adecuación al caso individual.

De acuerdo con el Profesor Lucio Mendieta y Nuñez los principios generales del Derecho dentro de nuestro sistema jurídico, en virtud de que el artículo 14 constitucional -

les dá fuerza legal, y en oposición a la Tesis de Pugliatti en el sentido de que los principios son criterio de interpretación, considera que ellos mismos son la norma aplicable y simples maneras de interpretación de la ley porque es imposible que sirvan para integrar una ley que no existe, - si hubiera ley no se acudiría a ellos. (2)

Pero como el mencionado Maestro al indicar que los -- principios generales del Derecho son fuentes no señala que clase de fuentes si formales o materiales, por más sano juicio e interpretación de sus palabras consideramos que se refiere a fuentes formales de Derecho y no a la legislación.

En efecto, de acuerdo con lo que aceptamos anteriormente de que los principios son las ideas más altas de justicia, ellos en si son normas que se obtienen por medio de un criterio ideal de estimación, o sea que encontrándose en lo más encumbrado del Derecho no se llega a ellos BUSCANDO particularmente en una norma o varias normas del orden jurídico de un pueblo, sino que es preciso hacer acopio de todo - el Derecho para conocer cuales son las ideas directrices - que los fundan las cuales no son otras cosa que los principios generales del Derecho.

Para mayor claridad nos serviremos de un ejemplo: En - la antigua Roma la idea de que un individuo podía ser propietario de otro, permitió que la institución de la esclavi

tud fuese aceptada por creerse que estaba acorde con la justicia, actualmente la idea de que todos somos iguales ha obligado a la legislación a abolir la institución de la esclavitud y a considerar que es un principio ideal de justicia el que los seres humanos sean considerados ante la Ley como iguales, esto nos viene a señalar que cualquier orden jurídico tiene como base dogmas, ideas, principios o como se les quiera llamar, que para la organización social que regula son considerados superiores.

Entonces cuando el legislador conduce al Juzgador a los principios generales del Derecho para resolver una cuestión que no está regulada en la Ley, lo está obligando a que con un criterio ideal de estimación alcance los principios rectores del orden jurídico y apoyado en ellos dé la solución al conflicto. De aquí que los principios generales del Derecho no son fuente formal del Derecho sino verdaderas normas.

D) LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 17 de nuestra ley señala los principios que de ella se derivan, como fuentes formales supletorias del derecho del trabajo. Al respecto el proyecto a la exposición de motivos de la Secretaría de Industria y Comercio (De la Ley anterior) se expresaba en los siguientes térmi--

nos: "A falta de ley y costumbre, los casos deben decidirse de acuerdo con los principios que se desprendan de la legislación del trabajo, es decir: se faculta al interprete para usar de los procedimientos llamados de analogia, no como simple medio de interpretación de la ley, sino como fuente independiente cuyo fundamento radica en la necesidad que -- siente el espíritu de la norma, de una igualdad jurídica -- según la cual a la misma situación de hecho deben corresponder idénticas soluciones de derecho y debe entenderse por -- analogia, la que desarrolla los principios contenidos en gérmen en las disposiciones legales positivas y la que aplica las reglas latentes que animan todo el conjunto de un sistema legal."

El artículo hace referencia a principios propios de la legislación del trabajo diversos de los de cualquier otro -- derecho y les conceden preferencia para la solución de los conflictos obrero patronales. De lo anterior se desprende -- la autonomía del derecho del trabajo.

Estos principios son lo que animan al artículo 123 de nuestra Constitución General de la República y a la Ley Federal del Trabajo en cuyos ordenamientos se encuentra el -- gérmen para aplicar las reglas latentes que animan el sistema legal toda vez que la Ley Federal del Trabajo es subordinada a la Constitución y como consecuencia de lo anterior --

los principios que de ella deriven, serán los mismos que se desprendan del artículo 123. Es así como surge la unidad - del derecho del trabajo.

En conclusión esos principios son necesidades vitales de los trabajadores y todos aquellos principios que más lo acerquen a la justicia social. (3)

E) EL CONTRATO LEY.

El contrato ley tiene sus propias características, pues rige en zonas económicas o en toda la República para una rama determinada de la Industria.

Para que exista el contrato ley se requiere de tres requisitos: a).- Que previamente se haya celebrado contratos colectivos de trabajo por las dos terceras partes de los patrones y obreros sindicalizados en una rama determinada de la industria y en una región económica del país o en toda - la República. b).- Publicar la solicitud de los contratan--tes colectivos para que estos sean elevados a la categoría de contratos ley. En la publicación se debe convocar a los trabajadores y patrones interesados, pedir la opinión del ejecutivo local, si el contrato ley ha de regir en una Entidad Federativa, obtener un dictamen de la Secretaría del - Trabajo, y dar oportunidad para recibir objeciones. c).- El presidente de la República expedirá un decreto declarando -

obligatorio el contrato.

La vigencia del contrato ley trae como consecuencia - que no se creen situaciones jurídicas concretas, sino abstractas, es decir se aplica a toda negociación que exista - o se establezca en la región y en la industria que se hubiera considerado.

Descabeña el contrato ley, por lo tanto, una función - semejante a la ley y puede, inclusive, extenderse a toda la República, lo que sin duda le da el carácter de fuente formal general del derecho del trabajo.

Actualmente este contrato es muy importante bastando-- nos señalar la industria textil, la azucarera, la hulera, - la del petroleo, etc., con lo anterior nos damos cuenta de las ventajas que la institución ha reportado a la clase trabajadora. (4).

F) EL CONTRATO COLECTIVO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Es casi generalizada la opinión de los Juristas en el sentido de que el Contrato Colectivo del Trabajo es fuente formal del derecho laboral, cuando menos en Europa. Podemos agregar bajo esa base que ésta será la primera fuente autónoma de dicho derecho ya que la mayoría o casi todas las - demás fuentes son comunes o todas las ramas del derecho y -

obligatorio el contrato.

La vigencia del contrato ley trae como consecuencia - que no se creen situaciones jurídicas concretas, sino abstractas, es decir se aplica a toda negociación que exista - o se establezca en la región y en la industria que se hubiera considerado.

Desempeña el contrato ley, por lo tanto, una función - semejante a la ley y puede, inclusive, extenderse a toda la República, lo que sin duda le da el carácter de fuente formal general del derecho del trabajo.

Actualmente este contrato es muy importante bastando-- nos señalar la industria textil, la azucarera, la hulera, - la del petróleo, etc., con lo anterior nos damos cuenta de las ventajas que la institución ha reportado a la clase trabajadora. (4).

F) EL CONTRATO COLECTIVO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Es casi generalizada la opinión de los Juristas en el sentido de que el Contrato Colectivo del Trabajo es fuente formal del derecho laboral, cuando menos en Europa. Podemos agregar bajo esa base que ésta será la primera fuente autónoma de dicho derecho ya que la mayoría o casi todas las - demás fuentes son comunes o todas las ramas del derecho y -

en especial al derecho común. La doctrina italiana afirma - lo antes dicho, al decir que el contrato se pacta entre los representantes sindicados para toda una categoría profesional, a la que rige independientemente de su voluntad, los - Europeos parten de la idea del contrato normativo, que se - define como el pacto que celebran un grupo de trabajadores y otro de patronos, para fijar las bases conforme a las cua - les deberán celebrarse los contratos individuales de traba - jo. En México lo anterior se debe tomar con muchas reservas ya que expuesto con esas bases el contrato colectivo del - trabajo apunta la obligatoriedad de la sindicalización, co - sa que nosotros no tenemos ya que somos libres en ese aspec - to según nuestras propias leyes y en México dicho contrato es de empresa o empresas que rigen aún cuando dichos traba - jadores no formen parte de los sindicatos que lo hubieren - celebrado y es un contrato de empresa determinada en la -- cual tiene un valor absoluto. Obligatoriedad que se justifi - ca por la igualdad de condiciones en la prestación de servi - cios dentro de la empresa. Por lo anterior nuestro contrato colectivo de trabajo no es una fuente formal del derecho en los términos de la ley y la jurisprudencia o la costumbre, pues no tiene el carácter de generalidad de estas fuentes - pero debemos reconocer que si es fuente de derecho dentro - de la empresa o empresas. (5)

G) LOS PRINCIPIOS SOCIALES QUE SE DERIVAN DE
NUESTRA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dentro de las actividades mismas del Constituyente de Querétaro encontramos que el derecho mexicano se sociabilizó, al establecer preceptos que tutelan a grupos económicamente débiles y a la vez subordinar los derechos del individuo a los de la sociedad.

Al respecto encontramos que los artículos fundamentales sociales, básicos de nuestra Carta Magna son el artículo 3º, 4º, 27, 28, 73 fracción XVI y 123. Estos entrañan garantías sociales a la educación, a la tierra y al trabajo y otras disposiciones más, tutelares de la misma sociedad como es la contenida en la Fracción XVI del art. 73, que establece reglas básicas en lo relativo a salubridad, de lucha contra el alcoholismo y drogas enervantes que tanto dañan a la salud.

Las garantías sociales marcan los derechos del conglomerado o del individuo como ente social, es decir los derechos del hombre con ese vínculo colectivo y con grupos económicamente débiles, en conjunción con las garantías individuales, nace una rama de garantías sociales con objetivos distintos.

Las garantías individuales protegen al individuo fren-

te al Estado, las garantías sociales protegen al débil frente a los poderosos es decir del hombre sin escrúpulos insaciable de riqueza, y su objetivo principal es librar al débil de las garras de la explotación y de la miseria.

Las garantías sociales tratan de librar al hombre del mismo hombre, principio que se inició con el ejercicio de las garantías sociales por lo anterior hoy se puede afirmar que las garantías individuales pasaron a segundo término. Para dar paso a su majestad, los derechos de la Sociedad.

Así se dice que las garantías sociales son derechos mínimos que el Estado asegura a los trabajadores o débiles económicamente considerados como grupos, frente al monstruo capitalista y que éstas surgieron como mínima conquista de la lucha de clases en busca del bienestar colectivo, buscando reparar una serie de injusticias y para tratar de repararlas tuvieron que formular las garantías sociales que son derechos que nuestra carta Magna reconoce para así garantizar la convivencia social, son los derechos establecidos por el propio Estado por ser el Estado el que estructura los derechos para que la persona se defienda, el individualismo colectivo.

Cuando se dice tutela de la sociedad se alude a la protección de la mayoría de los que la integran, así ocurre por ejemplo cuando se dicta una medida sanitaria, esta es -

para proteger a la mayoría de la sociedad, porque el grupo menor o pudiente no le es necesaria esa medida, pues cuenta con los recursos económicos necesarios para defenderse así mismo.

Los derechos sociales que establecen nuestros Legisladores son mínimos debido a que en la práctica, observamos - que estos son ampliados y superados en contratos colectivos de trabajo surgidos en las luchas entre los factores de la producción o reconocidos por la administración misma, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos al trabajador susceptibles de ser mejorados y cuyo catálogo puede ser aumentado como una consecuencia de las luchas entre el capital y el trabajo, por el constante afán de vivir y con la idea de que algún día se nivele la balanza entre esos dos grupos opositores.

Así tenemos que el artículo 123 de nuestra Constitución incluye un mínimo de garantías sociales en favor de la clase desprovista de lo más necesario. (6).

H) LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente del derecho laboral supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la ley, en el caso cuestionado. El valor jurídico de la Juris-

prudencia Federal está determinado por la ley orgánica de los artículo 103 y 109 de la Constitución, la Jurisprudencia que surge de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución y demás leyes federales (artículo 92), tiene dos manifestaciones, un fin mediato del proceso y otro que se refiere a las disposiciones infringidas en el procedimiento.

Precisan la obligatoriedad de la Jurisprudencia los siguientes preceptos de la ley de amparo, artículo 193, 193 bis y 94.

El derecho positivo mexicano establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia y la constituye en norma obligatoria y por lo tanto será fuente formal del derecho laboral, con valor aclaratorio.

La jurisprudencia no es acto de creación legislativa, su función es dogmática y reproductora, esclarecedora del derecho interpretadora del sentido y texto de la Ley poniendo a tono las instituciones jurídicas con la vida social científica y económica, buscando así la actualización del derecho poniéndolo acorde con la vida social actual, y lleva el repertorio de convicciones sociales que tapan por así decirlo los poros de las reglas formuladas y que componen en forma necesaria para la completa y plena inteligencia de la ley, la jurisprudencia será tan buena o tan mala como -

sean los jueces pues los pueblos como los individuos lo último que abandonan en sus desgracias es la fé en la justicia, y el problema de la justicia en México, no es problema de leyes sino de hombres falta de valor, de dignidad y de honradez.

Por lo antes dicho concluimos que la Jurisprudencia sí es Fuente Formal interpretadora del derecho laboral, en los mismos términos que en el derecho en general pero debido a la división de poderes no debería ser fuente creadora de derecho sino solamente interpretadora de normas pero la costumbre judicial actual y tan generalizada nos demuestra lo contrario, sin embargo es útil la tolerancia siempre y cuando se haga con deseos sanos por parte de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no con miras de sacrificar intereses legítimos de la clase trabajadora.

I) LA DOCTRINA.

En capítulo anterior hicimos referencia a la Doctrina tratando de investigar si es fuente formal del Derecho. En esa ocasión dimos la definición del Dr. Eduardo García Maynes que dice: "Se dá el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de inter--

pretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (7)

Concluimos que la Doctrina no es fuente formal del Derecho.

Con el fin de desechar el carácter de fuente formal de la Doctrina en la materia laboral, agregaremos a lo dicho - en aquella ocasión, que la Doctrina no es fuente de Derecho porque su finalidad no es la de crear normas jurídicas. En efecto si observamos la definición precedente podremos encontrar argumentos suficientes para negarle a la doctrina - calidad de fuente formal, primero porque la doctrina es el conjunto de estudios de carácter científico que los juristas realizan del Derecho, lo que lógicamente implica la -- existencia previa del Derecho, en seguida porque el propósito de la Doctrina es sistematizar los preceptos jurídicos - para interpretarlos y aplicarlos correctamente y de ningún modo el de formar normas jurídicas.

La Doctrina analiza el derecho existente, busca sus - orígenes, su desenvolvimiento, sus métodos de aplicación y de interpretación, en fin lo convierte en el objeto a estudio al que minuciosamente observa, pero sin participar en - su creación porque no es ese su propósito.

Se dice que la Doctrina es auxiliar del Derecho; pero no Derecho por si mismo puesto que no constituye normas -- obligatorias.

pretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. (7)

Concluimos que la Doctrina no es fuente formal del Derecho.

Con el fin de desechar el carácter de fuente formal de la Doctrina en la materia laboral, agregaremos a lo dicho - en aquella ocasión, que la Doctrina no es fuente de Derecho porque su finalidad no es la de crear normas jurídicas. En efecto si observamos la definición precedente podremos encontrar argumentos suficientes para negarle a la doctrina - calidad de fuente formal, primero porque la doctrina es el conjunto de estudios de carácter científico que los juristas realizan del Derecho, lo que lógicamente implica la -- existencia previa del Derecho, en seguida porque el propósito de la Doctrina es sistematizar los preceptos jurídicos - para interpretarlos y aplicarlos correctamente y de ningún modo el de formar normas jurídicas.

La Doctrina analiza el derecho existente, busca sus - orígenes, su desenvolvimiento, sus métodos de aplicación y de interpretación, en fin lo convierte en el objeto a estudio al que minuciosamente observa, pero sin participar en - su creación porque no es ese su propósito.

Se dice que la Doctrina es auxiliar del Derecho; pero no Derecho por si mismo puesto que no constituye normas -- obligatorias.

Desde luego si para juzgar nuestro punto de vista se - parte de la idea inflexible de que lo que no es norma obligatoria no es Derecho, entonces resulta inútil toda discusión; pero precisamente lo que combatimos es esa idea estrecha que liga necesariamente al Derecho a la norma Jurídica, y hace valer como esencia de esta concepción nos atrevemos a decir que la Doctrina tiene prácticamente, la misma validez sancionada que el precepto legal propiamente dicho.

"Cuando nosotros hablamos de la doctrina como parte - del Derecho, no nos referimo claro está, a la pura especulación de los juristas, sino a la doctrina aceptada por el legislador y concretada en normas. Se dice que si la doctrina ha sido concretada en normas, entonces la norma es obligatoria y no la doctrina, la doctrina se ha convertido en Derecho, se ha identificado con él mismo y por ello no puede - considerársele como una cosa aparte o yuxtapuesta para que sea posible considerarla como integradora de ese conjunto - de preceptos normativos que es lo que constituye el Derecho, pero estos argumentos por sólidos que parezcan no resisten el análisis.

"La norma aún cuando sea la concreción de una Doctrina no es suficiente extensa y clara para comprenderla en si - misma. Su aplicación, sus efectos están supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que le dió origen y a la que

es necesario recurrir siempre. En todo alegato de litigantes en toda sentencia, la aplicación de los preceptos jurídicos imponentes se apoyada generalmente a la Doctrina... Se puede argüir en contra, que aún así la Doctrina es auxiliar del Derecho, pero no Derecho por si misma puesto que no es obligatoria... En nuestro Derecho el valor de la Doctrina como parte del Derecho mismo tiene una consagración legal indiscutible en el artículo 14 Constitucional, en el cual se dice - que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica; luego la interpretación jurídica tiene fuerza de derecho y la interpretación jurídica en la Doctrina es cosa de todos los días en los tribunales. (8).

Ahora bien aún cuando es cierto que la Doctrina es un auxiliar valiosísimo para interpretar y aplicar las normas esto no debe conducir a afirmar que la aplicación de las normas y sus efectos estén supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que les dió origen, porque precisamente quien dió origen a una norma no es la Doctrina sino la circunstancias, conflictos, situaciones, estados de hecho que hemos dado en llamar fuentes reales.

Ahora bien la última afirmación de que en nuestro Derecho el valor de la Doctrina como parte del Derecho tiene una consagración legal indiscutible, porque el artículo 14

Constitucional obliga al juzgador a que la sentencia que - dicta sea conforme a la letra de la Ley o a su interpreta-- ción jurídica, es mucho decir, pues de ninguna manera se es-- tá refiriendo el mencionado artículo a la interpretación - doctrinaria.

J) LA EQUIDAD.

Hace 24 siglos que Aristóteles señaló lo que es la -- Equidad y propuso su concepto, nuestra Ley Federal del Tra-- bajo en vigor en su artículo 17 nos señala a la Equidad co-- mo una fuente formal del derecho del Trabajo. En épocas mo-- dernas se han empeñado algunos teóricos de Derecho en bus-- car nuevas ideas sobre la Equidad, pero en vano, porque el problema aristotélico aún está presente y exige la misma so-- lución que él mismo planteó, así decía la equidad es la Jus-- ticia, por eso siendo justo, lo equitativo es lo mejor que lo justo; la Equidad sirve para corregir a la injusticia, lo justo y equitativo no son términos opuestos pues lo equi-- tativo es la aplicación de lo justo en vista de las circuns-- tancias especiales.

La equidad no es un principio ni una fórmula general - derivada de la idea de justicia, sino un procedimiento y un resultado, es la armonía entre lo general y lo particular; es decir Aristóteles quiere un Derecho constante y humano,

considerando especialmente los casos particulares.

Los autores modernos incluyen a la equidad como una parte de los principios generales del Derecho, y Aristóteles no quería esa equiparación, pues su misión es adaptarlos a la vida, que es siempre singular.

Así entendida la equidad, desempeña una función importantísima en el Derecho del Trabajo, tal vez es su campo propio de acción. El juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del Derecho y sus principios generales, pero servirá también para llenar las lagunas de las otras fuentes, adaptar la justicia a las circunstancias del caso particular, y no será únicamente encargada de dictar la sentencia colectiva; habrá de estudiarse las necesidades particulares del grupo de trabajadores y las condiciones de la Empresa afectada. Cuando nuestro artículo 123 de la Constitución General de la República nos habla de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, quiere que la norma que regula las relaciones del capital y el trabajo se obtenga con ayuda de la equidad. (9)

K) LA COSTUMBRE.

La costumbre en materia laboral es una fuente supletoria o indirecta, esto quiere decir que si la costumbre no -

está invocada por la Ley o esta se remite a ella para solución de un conflicto, no podrá ser obligatoria ni servir para la solución de una controversia.

La situación que la costumbre guarda en materia de trabajo es la misma que tiene en el Derecho General, no obstante que en nuestra historia podemos encontrar en tiempos pasados que se encerró en preceptos legales y así paso a formar parte de la misma legislación.

Pero como nuestra legislación industrial ha entendido la idiosincrasia del trabajador mexicano ha tratado de ajustar sus preceptos en ocaciones técnicas, al modus vivendi del trabajador, sin perder de vista la misión fundamental de establecer una reforma a través de la lucha de clases.

En gran parte de la República Mexicana los sistemas y beneficios que aporta el movimiento sociavilizador de los bienes de producción han sido aceptados y recibidos por el trabajador mexicano, en ocasiones en pugna con sus tradiciones y costumbre pero han penetrado por la natural evolución hacia el progreso de la clase trabajadora.

El mismo proceso que ocurre con la costumbre en oposición a la Ley, sucede con el individualismo que paulatinamente va comprendiendo el ritmo de civilización. La costumbre ha perdido terreno y mucho, debido a los beneficios que da la legislación y a los defectos de ella.

Las relaciones jurídicas que se motivan por la vida - en sociedad han impulsado al hombre a establecer con claridad las normas de conducta que se ajustan al fin social así tenemos en México que la costumbre en ocasiones supera a la propia Ley, como ocurre en las conquistas que los trabajadores obtienen a través de la celebración de un contrato Colectivo de Trabajo o de un Contrato Ley, lo cual no esta - contra de la Ley porque nuestra Legislación Laboral es protectora, tutelar y reivindicadora de los Derechos de la clase laboral.

Es por lo anterior que tenemos que reconocer indistintamente para el Derecho laboral y para el Derecho en general la enorme importancia que ha tenido en la creación de - normas jurídicas la costumbre y sólo concluiremos que la - costumbre sigue siendo una fuente formal del Derecho solo - que indirectamente ya que es preciso que la Ley la invoque para que tenga ese valor.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

- (1).- Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2a. Edición Sep. de 1960.
- (2).- Lucio Mendieta y Nuñez, Introducción al Derecho Agrario, 1a. Edición 1946, págs. 72 y 73
- (3).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I Editorial Porrúa, S.A. Edición año de 1954 pág. 389.
- (4).- Idem, pág. 383 y 384
- (5).- Idem, pág. 381.
- (6).- Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México, 1967, Pág. 207 y ss.
- (7).- Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1954, p.77
- (8).- Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, pág. 14, 15 y 16
- (9).- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo volumen 1o. Ed. Porrúa, México 1954, pág. 395 y 396.

C A P I T U L O Q U I N T O .

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a).- Las fuentes jurídicas y las fuentes espontáneas.
- b).- La Constitución y la legislación administrativa del trabajo y de la previsión social.
- c).- Los reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.
- d).- El derecho proletario.
- e).- Las costumbres y la jurisprudencia laborales.
- f).- Interpretación de las fuentes del derecho administrativo laboral.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

A).- LAS FUENTES JURIDICAS Y LAS FUENTES ESPONTANEAS.

En derecho administrativo laboral se entiende por fuentes los actos o hechos creadores de principios e instituciones, las leyes y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre, así como la jurisprudencia. Estas fuentes manifiestan a su vez el carácter intervencionista del Estado Moderno, no sólo en actividades públicas, sino sociales, pero - aquí nos ocuparemos únicamente de las funciones sociales - del Estado moderno en cuanto a la formulación de las leyes, incluyendo la expedición de reglamentos por la Administración y los tratados y convenciones internacionales del trabajo.

En el derecho administrativo del trabajo puede aprovecharse la división de las fuentes del derecho administrativo en general: 1) Las directas, y 2) Las indirectas. Las primeras son fuentes escritas, como la Constitución y las Leyes Administrativas, y las segundas son las no escritas, las costumbres, la doctrina científica y los principios generales del derecho social del trabajo, que formulan en el proceso de los conflictos laborales.

La teoría general de las fuentes del derecho laboral, reconoce también como tales las materiales y las formales:

Unas provienen de hechos de la vida política, económica, social, cultural, etc., y las otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos. En nuestra disciplina se conjugan estas dos fuentes para la creación de un sistema jurídico positivo laboral y para su aplicación práctica, a fin de que el nuevo derecho del trabajo cumpla no sólo su función proteccionista de los trabajadores, sino redentora o reivindicatoria, en la administración pública, privada, social o sindical.

1).- FUENTES JURIDICAS.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, las fuentes jurídicas se integran por el conjunto de normas o principios creados por el Poder público es decir, por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con imperio o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones y para las propias autoridades. Entre estas fuentes destacan la Constitución las Leyes que de la misma emanan, reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia, pero también este orden jerárquico funciona de manera que en todo caso se aplique la norma que mas favorezca al trabajador.

El artículo 133 de la Constitución de la República dispone expresamente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados."

La mencionada disposición creó un orden jerárquico en la legislación; pero en el ejercicio del derecho administrativo del trabajo debe aplicarse por encima de cualquier jerarquía, la norma que más beneficie al trabajador, como se ha dicho arriba.

Las fuentes formales del derecho administrativo laboral, son las siguientes:

1.- La Constitución político-social de 1917, específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y de la previsión social. En normas exclusivas en favor de los trabajadores.

2.- Las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal.

3.- Las Leyes y Reglamentos administrativos del trabajo y de la Previsión social.

4.- Los tratados y recomendaciones de derecho interna-

cional del trabajo.

5.- Los Estatutos y reglamentos de los sindicatos de -
las Federaciones y confederaciones de los trabajadores.

6.- Las costumbres laborales, y

7.- La Jurisprudencia del Trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo, específicamente los Poderes Ejecutivos, Federal y locales, ejercen sus funciones a través de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, Direcciones u oficinas locales del trabajo, y se hacen auxiliar por medio de inspectores a cuyo cargo está la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo y de las normas higiénicas y demás medidas de revisión social.

2.- FUENTES ESPONTANEAS.

En el campo fecundo del derecho del Trabajo y de las relaciones laborales tenemos, además, otras fuentes creadoras de derechos y de robustecimiento de las aspiraciones de las aspiraciones de la clase trabajadora: Las fuentes espontáneas. Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado, entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos, y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la socialidad proletaria. (1).

Las fuentes espontáneas no emanan de la autoridad pú--

blica ni de la autoridad social, sino de la organización - sindical obrera pero cumplen y jercen la misma función de - la ley en las relaciones entre trabajadores repercuten en - la empresa y fernte a los patrones y aunque los juristas - burgueses no quieren reconocer su carácter jurídico, sin em - bargo, uno de los más famosos, Rodolfo Von Ihering, implíci - tamente admite en su brillante literatura jurídica las fuen - tes reglamentarias y estatutarias que emanan de los sindica - tos obreros, cuando expresa:

"En derecho es el trabajo sin descanso y no sólo el - trabajo del poder público, sino el de todo el pueblo.

Por otra parte, nadie puede atreverse a negar que el - proletariado encarna el grupo más importante de la colecti - vidad y expresa mejor su voluntad popular con carácter vigo - roso y expresivo. La propia Ley Federal del Trabajo recono - ce tales fuentes esponténeas que brotan de la asociación de trabajadores, en precepto de notoria nitidez jurídica:

Art. 359.-Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representan - tes, organizar su administración y sus actividades y forma - lar su programa de acción.

A la luz del precepto cuyo origen se encuentra en la - declaración de derechos sociales de 1917, en la fracción - XVI del artículo 123 constitucional, apartado A), y fracción

X del apartado B), de nuestra Constitución, las fuentes espontáneas constitutivas del derecho sindical proletario tienen la misma fuerza que la ley y por consiguiente son fuentes de derecho administrativo del trabajo que se proyectan en las relaciones laborales, en la administración pública - laboral, en la administración social del trabajo, en la jurisdicción y en el derecho proletario.

B) LA CONSTITUCION Y LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Los preceptos sobre trabajo y Previsión Social del artículo 123 de la Constitución, así como los principios que se derivan del mismo, son fuentes jurídicas del derecho administrativo laboral para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general para todo prestador de servicios, empleados de las Entidades Federativas y de los Municipios; también para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios Federales, a efecto de que se cumpla con las necesidades específicas que protegen el trabajo y la seguridad social. También fuentes de obligaciones para los patrones.

Asimismo la Ley reglamentaria del artículo 123 establece sanciones para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la jornada de trabajo, en cuanto a la pro---

tección de la misma, descanso, vacaciones, pago del salario mínimo, cumplimiento de obligaciones patronales, así como - lo relativo a la inobservancia de normas de seguridad e higiene en la instalación de los establecimientos o medidas - preventivas de riesgos de trabajo, es decir, que en el orden administrativo las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Las normas constitucionales y sus reglamentaciones son las siguientes:

- 1.- El artículo 123 de la Constitución. (2)
- 2.- Los Tratados internacionales del trabajo. (3)
- 3.- Las Leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión y seguridad sociales:
 - 1.- La Ley Federal del Trabajo.
 - 2.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
 - 3.- La Ley del Seguro Social.
 - 4.- La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los - Trabajadores.
 - 5.- La Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (4)
 - 6.- Los reglamentos administrativos del trabajo y de -

la previsión social.

7.- Los Contratos Ley. (5)

C) LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y
DE LA PREVISION SOCIAL.

Son fuentes jurídicas del derecho administrativo del trabajo los reglamentos que expide el Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes laborales y de la previsión social.

También los gobernadores de los Estados, con anterioridad a la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo, expidieron reglamentos, algunos de los cuales se siguen aplicando en las entidades federativas. (6)

Además de los reglamentos administrativos del trabajo, el Presidente de la República ha expedido reglamentos administrativos de previsión social que están incluidas en otra parte de ésta obra correspondiente a los Institutos de Previsión Social, por las características especiales que tienen es decir, por su especialidad frente a los reglamentos que se aplican en las relaciones entre trabajadores y patronos.

D) EL DERECHO PROLETARIO.

En relación con la teoría que es base y esencia de la administración sindical obrera- El ejercicio del derecho de asociación profesional, en los sindicatos, federaciones, y

confederaciones,- es menester reproducir las seductoras palabras de Máximo Leroy tan convincentes como llenas de contenido social, que contribuyen el enriquecimiento del sindicalismo con fuentes propias que fundamentan el derecho sindical. Dice el autor citado:

"Se atribuyen comunmente al derecho, como fuentes y como elementos, las leyes y decretos, la jurisprudencia y la costumbre jurídica. Nos proponemos completar esa lista con ciertas prácticas sociales, particularmente con los estatutos de las organizaciones obreras y con el conjunto de las reglas escritas o verbales que reglamentan la vida y la sociabilidad proletarias."

"Hemos dicho proletario; hubiéramos podido decir obrero. Elegimos la palabra proletario para evitar una confusión de sentido, puesto que las palabras legislación obrera, derecho obrero, se refieren a la reglamentación del trabajo por conducto de la autoridad pública. Este derecho oficial, cuyo origen es parlamento o administrativo, queda fuera de nuestro estudio."

En esta Tesis no se tratará sino de derecho obrero espontáneo obra directa y original del proletariado. Agrupado en sus federaciones costumbre libre sin carácter judicial. Hoy, ya muy alejado de su sentido etimológico proletario - significa el conjunto de personas, la "clase" de los que pa

ra vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo.

Explicar los Estatutos de las asociaciones obreras, - artículo por artículo como cualesquiera otras leyes; confrontar las reglas del taller, las reglas de la huelga, las reglas de la cooperación entre los obreros, es estudiar un sistema jurídico que sólo es proletario. Derecho en vías de formación, y por consecuencia, derecho ya parcialmente formado y aplicado, cuyo objeto es reglamentar las relaciones de los miembros de esas sociedades entre ellos y los que - los ocupan. Derecho que no se reconoce, aunque escrito; derecho desconocido, aunque aplicado. (7)

Así como el derecho burgués nació empíricamente antes de 1789 y la revolución francesa lo transformó en código, - Leroy descubre el mismo fenómeno en el derecho sindical de los obreros justificando su fuerza jurídica.

Y pese a la prohibición de la Ley Chapelier de 1791, - los obreros se coligaban y agrupaban en defensa de sus intereses comunes y creaban su propio derecho como dice el autor mencionado:

Los primeros códigos obreros nacieron de asociaciones de obreros del mismo oficio, el "compagnonnage" durante la Revolución, que no hacían caso de las prohibiciones, de las que, legales, existen algunas todavía; se desarrollaron en las sociedades secretas, políticas o económicas, tan numero

sas bajo los diversos regimenes que han seguido a la revolución en las sociedades de socorros mutuos; se han manifestado en el curso de las huelgas, movimientos necesarios más - fuertes que la ley y signos de los distintos intereses de - la clase obrera. Son reglas abundantes que enriquecen poderosamente el derecho de nuestro tiempo. Constituyen la organización de toda esa parte que se supone no está organizada en la sociedad. (8)

Ese derecho administrativo sindical del trabajo de carácter espontáneo que emana de las fuentes de la asociación profesional, o mejor dicho de los manantiales de la colectividad obrera, constituye en sentido estricto la ideología, movimiento, norma acción y vida misma del proletariado, no sólo para el mejoramiento de su clase, sino para alcanzar - su emancipación y consiguientemente la transformación de la sociedad capitalista para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. El mismo autor se refiere al conjunto de normas que rigen entre los obreros en sus relaciones de clases, especificandolas concretamente:

"El derecho sindical complejo previsor, abundante, con sus reglas constitucionales y civiles, sus obras de mutua--lismo y de asistencia, su moral y su disciplina. No hay en él nada sencillo; el menor de sus preceptos es el resultado de una larga historia. Es más que una traducción verbal y -

flotante de reglas empíricas y arbitrarias. Los textos son - tan numerosos que verdaderamente forman varios códigos obra de urgentes necesidades y de una conciencia cuyo desarrollo metódico se aprecia a través de las deliberaciones de los - congresos y de la insertidumbre de la acción. El minúsculo código de los comienzos que cabía en unas cuantas líneas, el raquíptico mutualismo que ignora la solidaridad interprofesional, han sido substituidos por la nutrida Legislación - de los Congresos Corporativos que se celebren regularmente, desde 1893. Beatri y Syndey Web, que han estudiado con inteligencia penetrante el movimiento sindical inglés, no hablan sin emocionarse de ésta evolución: Para quien estudia la democracia, la organización obrera presenta el espectáculo de un millar de repúblicas independientes y autónomas repitiendo las experiencias de todos los intentos conocidos en ciencia política para llegar a combinar una administración eficaz con el control popular. (9)

La doctrina y las ideas marxistas, así como los reglamentos de la asociación internacional de trabajadores, fueron determinantes en la formación espiritual y en la lucha de los trabajadores mexicanos a partir del gran círculo de Obreros constituido el 16 de Septiembre de 1872: La primera organización de trabajadores mexicanos influida por la internacional obrera y el movimiento francés. El origen de --

nuestro derecho proletario se encuentra en el artículo 10.- de los estatutos de dicha organización, cuyos objetivos a la letra dicen:

- I.- Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.
- II.- Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalista y maestros de talleres.
- III.- Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de la República.
- IV.- Aliviar en sus necesidades a los obreros.
- V.- Proteger a la industria y el progreso de las artes
- VI.- Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.
- VII.- Establecer todos los circulos necesarios en la República a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los de la capital. (10)

Superada la teoría mutualista, sin duda que el naciente movimiento obrero mexicano se nutre en las ideas marxistas, pero creando sus propios medios proletarios para su desarrollo histórico.

Los estatutos de las organizaciones obreras sindicales que constituyen nuestro derecho proletario, se encuentran -

recopilados en otra parte de ésta obra. (11)

E) LAS COSTUMBRES Y LA JURISPRUDENCIA LABORALES.

Generalmente las costumbres en los centros de trabajo y en la vida social, influyeron para crear normas en las relaciones laborales, así como principios que aplican las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, para conservar el orden jurídico en las relaciones de producción especialmente y en todas las actividades laborales en las que el Estado tiene el deber de intervenir para vigilar el fiel cumplimiento de dichas costumbres, como fuentes del derecho administrativo del trabajo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia también es fuente de derecho administrativo del trabajo.

F) INTERPRETACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Sea cual fuere la ley o norma, inclusive la Constitución, siempre deberá aplicarse la que tutele mejor o reivindique los derechos del trabajador, en coordinación con la regla de interpretación consignada en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda prevalecerá la interpretación

más favorable al trabajador." (12)

Por lo que se refiere a los artículos 2º y 3º de la mencionada ley laboral, por encima de la disposición legal su función teleológica es contradictoria, ya que entre equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones media un abismo, porque el equilibrio supone el establecimiento de condiciones que permitan la supervivencia de las relaciones laborales, aun cuando el trabajador no resulte tutelado, y la justicia social no puede ser otra que la que proviene de normas superiores, como son las consignadas en el artículo 123, de donde resulta que la función de ésta justicia no sólo es proteger o tutelar al trabajador, sino reivindicarlo en sus derechos, presentándose así notoria antinomia que solo puede superarse a la luz de nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal, imponiendo la aplicación del artículo 123, que es la expresión más concreta de los derechos sociales - en su función protectora y reivindicatoria de los trabajadores. En estas condiciones deberá interpretarse el derecho mexicano del trabajo, que no es un derecho de equilibrio, - sino, como se ha dicho hasta la saciedad, proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

Sólo así podrá abrirse un cause jurídico que supere el

texto del artículo 2º de la ley que dice:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (13)

Este nuevo derecho de equilibrio incompatible con la justicia social, que es fundamentalmente función reivindicativa, sólo podrá suplirse mediante la aplicación de la declaración de los Derechos sociales contenidos en el artículo 123 de nuestra Constitución de Querétaro de 1917 y cuya vida jurídica se prolongará hasta que realice su destino histórico mediante la socialización de la vida humana, pero siempre será una bandera de lucha para la superación constante del proletariado. Entonces el trabajo será un auténtico derecho y un deber sociales y dejará de ser artículo de comercio en la realidad política y social de nuestro tiempo.

La interpretación del derecho proletario a través de los estatutos o reglamentos de las organizaciones sindicales obreras, con orientación social, fomentará el desarrollo progresivo del proletariado para su reivindicación de la incultura y el advenimiento de la revolución social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO QUINTO.

- (1).- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obreiro, publicación de la Secretaria de Industria y Comercio y Trabajo t. I. México, 1922, pág.18
- (2).- Trueba Urbina, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, 1971.
- (3).- Oficina Internacional del Trabajo, Código Internacional del Trabajo, Vol. II Ginena, 1975.
- (4).- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo Reformada, México 1969, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, - México 1973, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México 1973.
- (5).- Los contratos de trabajo elevados a la categoría de contrato-ley, son muy numerosos y tienen un carácter dinámico, pues se revisan generalmente cada dos años, por esto no los incluimos en este trabajo.
- (6).- En la parte que sigue de este trabajo se encuentra la Compilación de reglamentos administrativos laborales y de la previsión social, complementaria de la legislación del trabajo invocada renglones arriba.

- (7).- Máximo Leroy, el Derecho Consuetudinario Obrero
T.I. México, 1922, pág. 18.
- (8).- Idem pág. 20
- (9).- Idem pág. 27
- (10).- Gastón García Cantú, El Socialismo en México, -
siglo XIX México 1969, pág. 183.
- (11).- Séptima Parte, Organización y Administración -
Sindical del Trabajo.
- (12).- Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera,
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 15a. -
Edición México, 1972, pág. 25 y ss.
- (13).- Idem pág. 15 y ss.

CONCLUSIONES.

- 1.- Las Fuentes de la ciencia del Derecho son: Las Históricas, las materiales y las formales. Las Fuentes Formales del Derecho son: La Legislación, La Costumbre, La Jurisprudencia y la Doctrina. La Legislación es el proceso en virtud del cual un órgano autorizado por la Constitución, denominado poder Legislativo, crea normas jurídicas que son obligatorias para los miembros de la sociedad a quien van dirigidos. La Costumbre es la práctica que se considera necesaria, pero solamente tiene aplicación si tiene el reconocimiento expreso en la legislación, pero en su aplicación, la misma acarrea una serie de conflic--tos por no estar en forma estrictamente definida.
- 2.- La Jurisprudencia es el proceso de creación de normas jurídicas realizadas por el poder judicial, para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en el ordenamiento jurídico. La Jurispru--dencia técnica tiene por objeto la exposición orde--nada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpre--tación y aplicación. La Jurisprudencia se divide en dos ramas: La sistemática jurídica y la técnica ju--

rídica, la primera ordena coherentemente las disposiciones y la segunda se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente.

La Doctrina no es fuente creadora de Derecho en materia laboral, ni de ningún otro derecho, porque el estudio científico del derecho, en consecuencia precisa de la existencia del derecho como presupuesto.

3.- Las fuentes formales del derecho de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo son: La Constitución, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales, los principios generales que derivan ordenamientos, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Pero resulta que dichos conceptos expuestos por el Legislador ordinario son restringidos y en consecuencia los mismos son un tanto imprecisos algunas veces, imposibilitando para suplir las deficiencias de la Ley Federal del Trabajo; suplencia que creemos sería más efectiva aplicando el Derecho común, en aquellos casos en que no exista norma aplicable el caso planteado.

4.- La Ley Federal del trabajo en su artículo 17 señala como Fuentes Formales del Derecho del Trabajo, - las que se enuncian en el precedente párrafo; de és

tas conclusiones y algunas de ellas en la práctica nunca han aportado contribución alguna que justifique haber sido consideradas como tales por el legislador; sin embargo a nuestro modo de entender, consideramos que existen otros elementos que con mejores atributos debieron ser considerados, y probablemente en el futuro así suceda, como fuentes del derecho laboral, tal es el caso de los contratos Colectivos de Trabajo; de los Contratos Ley, de la Sentencia Colectiva y del Reglamento interior de Trabajo, los que como es bien sabido, adelantándose muchas veces al derecho positivo, van abriendo brecha y señalando derroteros que a posterioridad amplificar y enriquecen la legislación laboral.

- 5.- En materia de Derecho Administrativo Laboral tenemos por fuentes los actos o hechos creadores por - instituciones las Leyes y reglamentos del Derecho - Proletario, La Costumbre así como la Jurisprudencia.
- 6.- En materia Administrativa encontramos dos fuentes de Derecho las directas y las indirectas, las primeras son fuentes escritas como las leyes de la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas como la costumbre, la doctrina científica y los principios generales del derecho -

tas conclusiones y algunas de ellas en la práctica nunca han aportado contribución alguna que justifique haber sido consideradas como tales por el legislador; sin embargo a nuestro modo de entender, consideramos que existen otros elementos que con mejores atributos debieron ser considerados, y probablemente en el futuro así suceda, como fuentes del derecho laboral, tal es el caso de los contratos Colectivos de Trabajo; de los Contratos Ley, de la Sentencia Colectiva y del Reglamento interior de Trabajo, los que como es bien sabido, adelantándose muchas veces al derecho positivo, van abriendo brecha y señalando derroteros que a posterioridad amplifican y enriquecen la legislación laboral.

- 5.- En materia de Derecho Administrativo Laboral tenemos por fuentes los actos o hechos creadores por - instituciones las Leyes y reglamentos del Derecho - Proletario, La Costumbre así como la Jurisprudencia.
- 6.- En materia Administrativa encontramos dos fuentes de Derecho las directas y las indirectas, las primeras son fuentes escritas como las leyes de la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas como la costumbre, la doctrina científica y los principios generales del derecho -

social del trabajo.

7.- Fuentes Jurídicas: Se integran por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, - es decir por las autoridades legislativas ejecuti-- vas y jurisdiccionales; entre estas fuentes desta-- can la Constitución las leyes que de la misma ema-- nan reglamentos, costumbres, la equidad y la juris-- prudencia.

8.- Las Fuentes Formales del Derecho Administrativo - del Trabajo se pueden resumir de la siguiente mane-- ra:

- 1.- La Constitución político-social de 1917, especí-- ficamente el artículo 123, que trata del traba-- jo y de la previsión social en normas exclusi-- vas en favor de los trabajadores.
- 2.- Las Leyes del trabajo reglamentarias del artícu-- lo 123, expedidas por el Poder Legislativo Fede-- ral.
- 3.- Las Leyes y reglamentos administrativos del tra-- bajo y de la previsión social.
- 4.- Los tratados y recomendaciones de derecho inter-- nacional del trabajo.
- 5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos, de las federaciones y confederaciones de los --

trabajadores.

6.- Las costumbres laborales, y

7.- La jurisprudencia del trabajo.

9.- Las fuentes espontáneas que no emanan de la autoridad pública ni de la autoridad social sino de la organización sindical obrera pero que cumplen y ejercen la misma función de la ley en las relaciones entre trabajadores y que (repercuten en las empresas) y frente a los patrones y que muchos juristas burgueses no quieren reconocer su carácter jurídico podemos reconocer a esta como única fuente del Derecho administrativo del trabajo ya que esta fuente brotan en la vida de relación social del proletariado entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales y sus sindicatos y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 2.- Meza de Díaz, Catalina y Coadyuvantes, Jurisprudencia de la Nación México 1938.
- 3.- Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición año de 1953.
- 4.- Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba Universitaria Buenos Aires 2a. Edición.
- 5.- Kaskel, Derch, Derecho del Trabajo Editorial R. - de Palma, Buenos Aires, 5a. Edición años de 1961
- 6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - Artículo II
- 7.- Ley de Amparo, Artículo 192, 193, 193 bis y 194.
- 8.- Mendieta y Nuñez Lucio, Derecho Social, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición año de 1953.
- 9.- Ley Federal del Trabajo, artículo 17.
- 10.- Mendieta y Nuñez Lucio, introducción al Estudio - del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. 1a. -- Edición 1946.
- 11.- Rugiero, Roberto, de Instituciones de Derecho Civil Legislación Italiana.
- 12.- Prensa, periódico El Nacional 2 de mayo de 1970.
- 13.- Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo artículo 123 Edi-

- torial Porrúa, S.A. 2a. edición 1967.
- 14.- Berghohm Narkel y Berling, Obra antes citada.
 - 15.- Francisco Carnelutti, Metodología del Derecho la. Edición, 1940.
 - 16.- Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio - del Derecho Editorial Porrúa, S.A. 6a. Ed. 1956.
 - 17.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1967.
 - 18.- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, publicación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. T.I. México, 1922.
 - 19.- Trueba Urbina, Alberto, La Primera Constitución - Político Social del Mundo, México 1971.
 - 20.- Trueba Urbina, Alberto, La Primera Constitución - Político Social del Mundo, México 1971.
 - 21.- Oficina Internacional del Trabajo, Código Internacional del Trabajo, Vol. II Ginebra, 1975.
 - 22.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, - Ley Federal del Trabajo Reformada, México 1969, - Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Méxicico 1973, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada México 1973.
 - 23.- Máximo Leroy, el Derecho Consuetudinario Obrero,

T. I., México, 1922.

24.- Gastón García Cantú, El Socialismo en México, siglo XIX México 1969.